



Ciudad de México, a 13 de noviembre de 2020

C. EDUARDO CONTRERAS MARTÍNEZ
Carretera Toluca-Palmillas, km 124+300, S/N,
Col. San Antonio Escobedo, C.P. 54236,
Municipio de Polotitlán, Estado de México.

Correos electrónicos: onev6363@gmail.com

y 
PRESENTE

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VISTO el estado procesal del expediente **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/999/2019**, relativo al acta circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/MEX/VPO-AC-7691/2019** de fecha 04 de noviembre de 2019, con motivo de la visita de inspección a las instalaciones cuyo titular es la persona física **EDUARDO CONTRERAS MARTÍNEZ**, cuya actividad es el expendio al público de petrolíferos, en el domicilio ubicado en **Carretera Toluca Palmillas, km 124+300, S/N, Colonia San Antonio Escobedo, C.P. 54236, municipio de Polotitlán, Estado de México**, en lo subsecuente el VISITADO, y:

RESULTANDO:

I. Que, el **29 de octubre de 2019**, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial emitió la orden de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/MEX/OI-7691/2019**, a efecto de llevar a cabo la visita de inspección en las instalaciones del VISITADO ubicadas en **Carretera Toluca Palmillas, km 124+300, S/N, Colonia San Antonio Escobedo, C.P. 54236, Municipio de Polotitlán, Estado de México**, cuyo objeto fue verificar y/o comprobar que las instalaciones, obras, trabajos de construcción, proyectos y/o actividades del proyecto cuyo titular es **EDUARDO CONTRERAS MARTÍNEZ**, contaran con autorización en materia de impacto ambiental y el estudio de riesgo correspondiente, expedida por autoridad competente, previo al inicio de cualquier obra o actividad relacionada con la construcción de centros de almacenamiento y/o expendio al público de petrolíferos por actividades altamente riesgosas, en su caso el cumplimiento de los términos y condicionantes establecidos en la misma.

II. Que en cumplimiento a la orden de inspección señalada en el numeral anterior, con fecha **04 de noviembre de 2019**, se llevó a cabo visita en el domicilio señalado en la orden precisada en el Considerando que antecede, instrumentando al momento de la diligencia el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/MEX/VPO-AC-7691/2019**, documental pública en la cual se circunstanciaron los hechos y/u omisiones observados, donde se detectaron irregularidades en materia de impacto ambiental, al no contar con autorización previo al inicio de las obras o actividades relacionadas con la construcción de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos mediante estación de servicio; adicionalmente, el personal actuante adscrito a esta





Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/999/2019
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3286/2020

Agencia, ordenó la medida de seguridad consistente en **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de las instalaciones de la visitada, en los términos señalados en la documental pública citada.

En efecto, al momento de la visita de inspección, tal y como quedó asentado en el acta circunstanciada ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/MEX/VPO-AC-7691/2019, se pudo advertir un 30% de la construcción de instalaciones (de acuerdo con lo manifestado por el Visitado) propias de expendio al público de petrolíferos, y que el visitado, en ese momento, NO exhibió la autorización en materia de impacto ambiental expedida por autoridad competente y vigente, para dicha actividad e instalación.

En ese mismo acto, el VISITADO proporcionó copia simple de los documentos que a continuación se enlistan, mismos que el inspector federal tuvo a la vista al momento de la visita:

- a) Copia simple de la constancia de número oficial del predio, emitida por el Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Polotitlán, Estado de México.
- b) Copia simple de la opinión técnica del predio, emitida por la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna del Estado de México, con número de Ref. 221C0101A-1712/2019 de fecha 04 de septiembre de 2019.
- c) Copia simple de las identificaciones oficiales a nombre de [REDACTED] y [REDACTED]

Documentales que para los efectos del presente procedimiento no resultan ser idóneas, específicamente la señalada con el inciso a), mientras que por lo que hace a la documental con el inciso b), se puede advertir que el predio donde se pretende desarrollar el proyecto en mención se encuentra localizado dentro de un área natural protegida con la categoría de parque estatal.

III. Asimismo, durante la visita de inspección, se hizo del conocimiento del VISITADO que, con fundamento en el artículo 164, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, contaba con un plazo de cinco días hábiles, siguientes a la fecha en que se instrumentó el acta circunstanciada referida, a efecto de formular observaciones y ofrecer pruebas con relación a los hechos contenidos en ella, plazo que transcurrió del **05 al 11 de noviembre de 2019**, sin que el Visitado hiciera uso de la mencionada prerrogativa.

IV. Que en fecha **14 de noviembre de 2019**, el C. Eduardo Contreras Martínez ingresó escrito en Oficialía de Partes de esta Agencia, mediante el cual solicita una prórroga de 5 días hábiles para dar atención al acta circunstanciada de inspección No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/MEX/VPO-AC-7691/2019 de fecha 04 de noviembre de 2019.

V. Mediante escrito libre recibido en la oficialía de partes de esta Agencia el **29 de noviembre de 2019**, por parte del C. Eduardo Contreras Martínez, titular del proyecto de la estación de servicio ubicado en Carretera Toluca-Palmillas, km 124+300, S/N, Col. San Antonio Escobedo, C.P. 54236, municipio de Polotitlán, Estado de México, respecto a lo asentado en el acta núm. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/MEX/VPO-AC-7691/2019 de fecha 04 de noviembre de 2019, manifiesta, entre otras cosas, lo siguiente:

Se testan 12 palabras, por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP, 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas





"...En atención al acta circunstanciada No. ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/PLES/MEX/VPO-AC-7691/2019, de fecha 04 de noviembre de 2019, me permito adjuntar copia simple del el comprobante de ingreso de la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA), con sello de recepción de oficialía de partes con fecha 29 de noviembre de 2019, esto con la finalidad de dar cabal cumplimiento al acta de verificación mencionada.

Reitero mi compromiso de cumplir los lineamientos que esta Agencia o la naturaleza del proyecto, requiera.

Por lo anterior pido de manera respetuosa, se dé por solventada el acta de inspección y si usted lo considera, se ordene el levantamiento de la medida precautoria impuesta..." (sic)

Igualmente, en ese acto, presenta la siguiente documentación:

- Copia simple de la constancia de recepción para el trámite Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad particular. No incluye actividad altamente riesgosa.
- Copia simple del escrito ingresado a esta agencia con el cual somete a evaluación de impacto ambiental el proyecto "Construcción, operación y mantenimiento de estación de servicio EDUARDO CONTRERAS MARTÍNEZ con ubicación en Carretera Toluca-Palmillas km 124+300, S/N, San Antonio Escobedo, Municipio Polotitlán, Estado de México.

VI. Asimismo mediante oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/0047/2020 de fecha **08 de enero de 2020**, se dio contestación al escrito formulado por el C. Eduardo Contreras Martínez de fecha 13 de noviembre de 2019, en el sentido de no ha lugar la prórroga solicitada, toda vez que el derecho del regulado para presentar documento idóneo con el que acredite contar previo a cualquier obra o construcción, con autorización de impacto ambiental ya precluyó de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

VII. Que, mediante escrito libre recibido en la oficialía de partes de esta Agencia el **10 de enero de 2020**, por parte del C. Eduardo Contreras Martínez, manifiesta que debido a los fuertes vientos registrados en los últimos días en la zona, el sello de clausura con folio 0897 que fue colocado en el pilar o columna del dispensario número 3, fue desprendido por este fenómeno natural y hasta el momento no ha sido localizado el sello en cuestión.

VIII. Que en fecha **06 de marzo de 2020**, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Agencia escrito mediante el cual el C. Eduardo Contreras Martínez en alcance a su escrito ingresado el 29 de noviembre de 2019, manifiesta lo siguiente:

PRIMERA: Se me tenga por recibido el presente escrito con el fin de complementar el expediente derivado acta circunstanciada de inspección No. ACTA: ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/PLES/MEX/VPO-AC-7691/2019, de fecha 04 de noviembre de 2019 así como sus ANEXOS y se reconozca mi personalidad jurídica como titular del proyecto Estación de Servicio, con denominación social, EDUARDO CONTRERAS MARTÍNEZ. Que acredito con pasaporte vigencia [REDACTED]

SEGUNDA: Se ordene el levantamiento de la medida de seguridad de sellos de clausura, consistente en Clausura Total Temporal impuesta por esta Unidad de Supervisión, y se continúe el proceso derivado de acta circunstanciada de inspección ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/PLES/MEX/VPO-AC-7691/2019



Se testan 1 número, por tratarse de datos personales, tales como datos del pasaporte de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP, 113, fracción I de la LFTAIP, Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas



Asimismo se anexan, al escrito antes referido las siguientes documentales:

- d) Copia simple de pasaporte a nombre de Eduardo Contreras Martínez, expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- e) Copia simple de la constancia emitida por la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna del Gobierno del Estado de México, con número de referencia 221C0101A-1712/2019 de fecha 04 de septiembre de 2019.
- f) Copia simple del dictámen técnico de diseño de conformidad con la NOM-005-ASEA-2016, con número DV-D-19-07-02 de fecha 29 de septiembre de 2019.
- g) Planos arquitectónicos, estructurales, mecánicos, instalaciones de drenajes, instalaciones hidroneumáticas e instalaciones eléctricas, debidamente sellados y firmados por el tercer autorizado.
- h) Copia simple de la cedula informativa de zonificación emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano a través de la Dirección General de Operación Urbana con número de oficio 224021010/RLA/209/2017, de fecha 13 de octubre de 2017.
- i) Licencia de construcción, emitida por el Ayuntamiento Constitucional de Polotitlan, con número de licencia LC/039/2018 de fecha 10 de diciembre de 2018.
- j) Copia simple de la constancia de recepción del trámite Recepción, evaluación y resolución de la manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular, de fecha 29 de noviembre de 2019.
- k) Copia simple de la constancia de recepción del trámite Recepción, evaluación y resolución de informe preventivo de fecha 29 de noviembre de 2019.

IX. Que, con fecha **24 de marzo de 2020**, por causas de fuerza mayor, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, se publica en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados; siendo así los días 23 al 27, 30 y 31 de marzo, así como del 1 al 3, 6 al 10 y del 13 al 17 de abril, todos del 2020.

Que a efecto de coadyuvar en reducir la probabilidad de exposición y transmisión del virus SARS-CoV2 (COVID 19) y con la finalidad de proteger la salud de las y los servidores públicos, así como de la población en general, se estimó necesario ajustar el periodo de suspensión por lo que, misma que fue extendida mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación en fechas, el **17 y 30 de abril, y 29 de mayo, todos del 2020.**

En ese contexto, en fecha **06 de mayo y 04 de junio** de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "ACUERDO por el que se habilitan días y horas para la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos que se indican, a efecto de que se lleven a cabo los actos administrativos inherentes a los procedimientos de su competencia que se señalan" a través del cual se habilitan los días jueves del mes del año 2020, a efecto de que la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia dé continuidad a las diligencias relativas a los procedimientos administrativos en los que se haya impuesto y ejecutado alguna de las Medidas de Seguridad, como es el caso que nos ocupa.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Expediente No. **ASEA/USIVI/DGSIVC/55.2.1/999/2019**
Oficio No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3286/2020**

X. Que el **18 de junio de 2020**, se recibió en la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, escrito libre mediante el cual el C. Eduardo Contreras Martínez, realiza manifestaciones respecto al acta ASEA/UGSIVC/DGSIVC/55.2.1/PLES/MEX/VPO-AC-7691/2019, y solicita lo siguiente:

" PRIMERO. Tenerme por presentado realizando las manifestaciones que nos ocupan en tiempo y forma.

SEGUNDO. Solicitar a la Dirección General de Gestión Comercial el estatus que guarda el procedimiento de impacto ambiental así como los medios probatorios ofrecidos a fin de que esa autoridad pueda analizar y considerar la buena y espontaneidad con la que comparezco.

TERCERO. Tenerme por presentado, renunciado a los plazos legales subsecuentes para los efectos precisados en el presente escrito.

CUARTO. Ordenar el levantamiento de clausura ímpuesta a mi instalación, dada la actualización de la excepción procesal descrita.

QUINTO. En su momento resolver lo que a su derecho corresponda, con la atenta petición de valorar el actuar de buena fe y espontaneidad de mi representada"(sic).

XI. Que con fecha **24 de agosto de 2020**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, donde se establece en el Artículo Primero que a partir del 24 de agosto de 2020, se reanudan los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos en virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de mayo, 04 de junio y 02 de julio del año en curso; asimismo, en el punto VII, se señalaron de las 10:00 horas a las 14:00 horas de los días martes, miércoles y jueves, para dar la atención correspondiente en el Área de Atención al Regulado y la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, ubicadas en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Ciudad de México, para efecto de que se lleven a cabo los actos administrativos inherentes a los trámites y procedimientos competencia de la Unidad de Gestión Industrial, la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial y la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

De igual forma, en los artículos PRIMERO y SEGUNDO TRANSITORIOS se indicó que dicho Acuerdo entraría en vigor el día 24 de agosto de 2020 y permanecerá hasta el 30 de septiembre del año en curso, de conformidad con el Artículo Primero del "Acuerdo por el que se establecen los criterios aplicables para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para mitigar la propagación del coronavirus COVID-19" emitido por la Secretaría de la Función Pública, publicado el 31 de julio de 2020 en el Diario Oficial de la Federación, el cual considera observar un nuevo esquema de operación en la Administración Pública Federal; así como se dejaron sin efectos los Acuerdos publicados por esta Dependencia del Ejecutivo Federal y sus órganos administrativos desconcentrados, en el Diario Oficial de la Federación, los días 29 de mayo, 04 de junio y 02 de julio del año en curso.

Finalmente, mediante el ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020, publicado en el Diario Oficial





Expediente No. **ASEA/USIVI/DGSIVC/55.2.1/999/2019**
Oficio No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3286/2020**

de la Federación en fecha 09 de octubre de 2020, en su artículo Único se estableció que se modifica el Artículo Transitorio Primero del citado Acuerdo, destacándose que permanecería hasta el 04 de enero de 2021, a efecto de continuar mitigando la propagación de la enfermedad COVID-19 y con ello salvaguardar la integridad, seguridad física y salud tanto del público usuario, como de los servidores públicos.

XII. Que mediante acuerdo de emplazamiento con número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0514/2020**, de fecha 24 de agosto de 2020 en términos de lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concedió un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del citado proveído, para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/55.2.1/PLES/MEX/VPO-AC-7691/2019**, proveído notificado de manera personal el día 03 de septiembre del año en cita; de igual forma, se le ordenó la medida correctiva procedente, señalándole los plazos y términos para su cumplimiento.

Asimismo, en virtud de que el Regulado no dio cumplimiento a las acciones señaladas en el acta citada, a las cuales se encontraba condicionada la medida de seguridad ordenada en la citada diligencia y considerando que se desprendió un caso de riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos, casos de contaminación con repercusiones peligrosas a los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, derivado del presunto incumplimiento al realizar obras y actividades relacionadas con la construcción de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos mediante estación de servicio; esta Dirección General **confirmó** la **MEDIDA DE SEGURIDAD**, consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES**,

XIII. Que en fecha **09 de septiembre de 2020**, mediante recurso ingresado en la Oficialía de Partes de este órgano desconcentrado, el C. Eduardo Contreras Martínez, en su carácter de titular del proyecto de la estación de servicio, ubicado en Carretera Toluca-Palmillas, km 124+300, S/N, Col. San Antonio Escobedo, C.P. 54236, municipio de Polotitlán, Estado de México, compareció para ejercer su derecho de audiencia, donde realiza una serie de manifestaciones en relación con las irregularidades que se hicieron de su conocimiento mediante el proveído señalado en el Resultando que antecede; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el correspondiente a la instalación de referencia; asimismo, autoriza de manera expresa la recepción de notificaciones por medios electrónicos a través de los correos: **oney6363@gmail.com** y [REDACTED]

XIV. Que mediante acuerdo con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3202/2020** de fecha 30 de octubre de 2020, notificado a través de las direcciones electrónicas señaladas por la regulada en su ocurso de comparecencia el día 09 de septiembre del año en curso; atendiendo lo manifestado por la interesada, respecto al allanamiento de las irregularidades por las cuales se le instauró procedimiento administrativo, mediante el proveído con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0514/2020**, y la solitud de la regulada respecto al levantamiento de la medida de seguridad; considerando el compromiso que asumió la regulada de tramitar la autorización en materia de impacto ambiental y, de ser el caso, con el estudio de riesgo ambiental, que emite la autoridad competente de conformidad la normativa aplicable en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y denotando el ánimo y seriedad del Visitado para dar cumplimiento a la medida que le fue ordenada, además de reconocer tácitamente que es responsable de las obras y actividades que

Se testea 1 palabra, por tratarse de datos personales, tales como el correo electrónico de particulares formado con su nombre, con fundamento en los artículos 116 de la LGTALP, 113, fracción I de la LFTALP, Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas





fueron detectadas en la diligencia de inspección de fecha 04 de noviembre de 2019, esta autoridad determinó procedente levantar condicionadamente la **MEDIDA DE SEGURIDAD** que se materializó en la visita de inspección aludida; por lo que se ordenó comisionar al personal que procedería a ejecutar lo que se proveyó.

XV. En atención a lo indicado en el Resultando que antecede, esta Dirección General emitió la orden con número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MEX/OI-3204/2020** de fecha **03 de noviembre de 2020**, mediante la cual se comisionó el personal adscrito a este órgano desconcentrado para que diera cumplimiento a lo determinado en el proveído con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3202/2020** de fecha **30 de octubre de 2020**, con el objeto de levantar la **MEDIDA DE SEGURIDAD** que fue establecida en el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/PLES/MEX/VPO-AC-7691/2019**, de fecha 04 de noviembre de 2019, consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES**, ubicadas en Carretera Toluca Palmillas, km 124+300, S/N, Colonia San Antonio Escobedo, C.P. 54236, municipio de Polotitlán, Estado de México, para lo cual debían retirarse los sellos impuestos para tal efecto.

XVI. Que, en cumplimiento de la Orden de Inspección referida en el punto inmediato anterior, el día 05 de noviembre del año en curso, se ejecutó la diligencia de inspección respectiva, levantándose para tal efecto el Acta Circunstanciada número **No. ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MEX/AC-3204/2020**; lo anterior en presencia del C. [REDACTED], quien manifestó tener el carácter de [REDACTED], identificándose con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con número de folio **2464027060005**; donde se asentó lo correspondiente al levantamiento de los sellos, ordenado en el objeto de la documental pública señalada con antelación.

XVII. Que mediante Acuerdo con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3283/2020**, del día 06 de noviembre de 2020, notificado por rotulón en la misma fecha, se declaró abierto el período de tres días para que la persona moral al rubro citada, formulara por escrito sus alegatos en relación con el presente procedimiento administrativo, término que transcurrió del día 10 al 12 de noviembre del año en curso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; derecho que el Visitado, no hizo valer ante esta Dirección General dentro del plazo concedido por esta Autoridad para tal efecto, por lo que al haber fenecido dicho término, se le tiene por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal.

CONSIDERANDO

I. Que esta **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial** de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en los artículos 1º, 4º, párrafo quinto, 14, 16, 25, quinto párrafo, 26, 27, cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28, cuarto párrafo, 42 y 90 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; así como, el Décimo Noveno transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario

Se testan 4 palabras, por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares y 1 palabra por tratarse del oficio de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas





Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1, 2, fracción I, 14, primer y párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis, fracciones I, V, XXXII y XLII de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**; 1, 2, 84 fracciones VI, XV, XVI y XX, 95, 129, 130 y 131 de la **Ley de Hidrocarburos**; **1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, VIII, X, XI, XXI y XXX, 8 primer párrafo, 27, 31 fracciones I y VIII**, así como Quinto y Octavo transitorios de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**; 1, 2, 4, 5 fracciones III, IV, VI, XIX y XXII, 6, 28 fracción II, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 167 BIS antepenúltimo párrafo, 164 BIS-4, 168, 169, 170, 170 Bis, 171 fracción I y 173 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 1, 2, 3, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, VI, VII, IX y X, 28, 29, 30, 35, fracción II, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 72, 77, 78 y 79, 81 y 82 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**; 79, 80, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del **Código Federal de Procedimientos Civiles**; 1, 2 fracción XXXI inciso d) y antepenúltimo párrafo, 3, 19 fracciones I, II, XXIII y XXIX, 41 Primer Párrafo, 42 Primer Párrafo, 43 fracciones I y VIII y último párrafo y 45 BIS Segundo Párrafo del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**; 1, 2, 3, 4, fracciones I, VI y VII, 5, inciso D) fracción IX, 47, 55, 57, 58, 60 y 61 del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**; 1, 2, 3 fracciones I y XLVII, 4 fracciones I, V, VI y XXVIII, 9 párrafos primero y segundo, 14 fracciones XI, XII, XVI y XXII, así como el último párrafo, 17, 18, fracciones III, XVI, XVIII y XX, 38, fracciones II, IV, VIII, IX, XV y XIX del **Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**; y Artículo Segundo del **Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016.**

II. Que como consta en el Acta de Inspección **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/MEX/VPO-AC-7691/2019**, de fecha 04 de noviembre de 2019, el personal actuante asentó lo siguiente:

En cumplimiento a lo anterior, el Inspector Federal que para el efecto que se le ha comisionado, deberá solicitar a la persona con la que se entienda la diligencia evidencia documental de lo siguiente:

1. Autorización en materia de impacto y riesgo ambiental correspondiente, emitida por autoridad competente previo al inicio de cualquier obra o actividad relacionada con la construcción de centros de almacenamiento o distribución de hidrocarburos por actividades altamente riesgosas o para la construcción y operación de las instalaciones para el transporte, almacenamiento, distribución y/o expendio al público de gas licuado de petróleo, en el predio ubicado en CARRETERA TOLUCA PALMILLAS, KM 124+300, S/N, COLONIA SAN ANTONIO, C.P. 54236, MUNICIPIO DE POLOTILÁN, ESTADO DE MÉXICO, y en su caso;
2. El cumplimiento que se haya dado a todos y cada uno de los términos y condicionantes establecidos en la referida autorización en materia de impacto y riesgo ambiental correspondiente.

(...)



CIRCUNSTANCIAS U OTROS HECHOS RELEVANTES OBSERVADOS POR EL PERSONAL COMISIONADO PARA LA VISITA DE INSPECCIÓN:

El suscrito inspector solicitó a la persona que recibió la visita, el C. [REDACTED] exhiba autorización en materia de impacto ambiental a lo cual, no exhibió, sin embargo, el visitado comentó que se ingresó el informe preventivo con número de oficio 09/IPA/0364-08-19 a la ASEA a principios del mes de septiembre de 2019; asimismo el visitado comentó que el día 20 de septiembre de 2019, se enteró que su modalidad de IPA para estación de servicio no es procedente y que la ASEA le está solicitando la modalidad en autorización de impacto ambiental (Manifestación de impacto ambiental). -----

La estación de servicio se encuentra en proceso de construcción, donde ha dicho del regulado se tiene un avance 30%. -----

Se observó que la estación tiene una techumbre de tres pilares en donde en cada pilar se ve instalado los contenedores de los tres dispensarios que se colocaran, el cual ha dicho del visitado cada dispensario contará con 6 mangueras para tres productos (G87, G91 Y DIESEL). -----

El visitado comentó que se instalará un cuarto dispensario de alto para producto Diesel, el cual contará con 2 mangueras. -----

Se observó que el piso de la zona de circulación y de la zona de carga y descarga no está instalado, el piso es de terracería. -----

En la zona de almacenamiento de observó que la fosa de los tanques no está concluida, ha dicho del regulado solamente está instalado los tanques de almacenamiento (un tanque de 100,000 lts para G87, un tanque de 40,000 lts para G87, y uno de 60,000 lts para Diésel) y solamente se observa la tubería de sus respectivos registros y contenedores de motobomba de cada tanque de almacenamiento. -----

Los tubos de venteo ya están instalados, pero no están conectados. -----

Se observó dos construcciones una será para las oficinas de la estación, que contempla una planta baja y primer piso, en la planta baja estará la zona de facturación, baños para clientes, cuarto eléctrico, cuarto de maquinas y cuarto de residuos peligrosos. En la planta de la construcción estarán las oficinas. Por otro lado, a lado de la construcción que anteriormente se comentó se está construyendo un local comercial, para una tienda de conveniencia. -----

Hacia el norte de la estación [REDACTED], hacia oeste [REDACTED], hacia el sur [REDACTED] y hacia el este [REDACTED]. -----

El visitado comentó que la construcción de la estación inició a finales del mes de julio de 2019.
El regulado comentó que su permiso ante la CRE se encuentra en proceso de trámite. -----
Se tomó evidencia fotográfica. -----

(...) (Sic)

Adicionalmente, en dicha documental pública se asentó que de los hechos u omisiones observados se desprendieron hallazgos que **implican un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales y degradación al medio ambiente, que además, tendrían consecuencias de difícil reparación en la seguridad y salud de las personas y el equilibrio ecológico**, derivado de las obras realizadas por la Visitada en el predio inspeccionado sin contar previamente con la autorización en impacto ambiental, relacionada con el expendio al público de petrolíferos mediante estación de servicio; por lo que el personal actuante adscrito a esta Agencia, ordenó la medida de seguridad consistente en **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de las instalaciones de la estación de servicio, tal como se advierte a fojas 5 y 6 del acta.

COMO RESULTADO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN EFECTUADA A LA INSTALACIÓN, SE ASIENTA LA SIGUIENTE MEDIDA DE SEGURIDAD.





De conformidad con los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de proteger y garantizar los Derechos Humanos, como lo es el derecho a un medio ambiente sano, y toda vez que, al momento de realizar la presente diligencia el visitado **no acreditó** que el proyecto se haya iniciado y ejecutado al amparo de una autorización en materia de impacto ambiental vigente y actualizada, emitida por la autoridad competente y por lo tanto, el personal actuante no cuenta con evidencias técnico-científicas que demuestren que los impactos ambientales negativos generados por la propia naturaleza de la actividad durante la ejecución de las diversas etapas del proyecto hayan sido identificados, medidos, evaluados y autorizados, además de que también, se hayan provisto de las medidas de remediación, compensatorias y/o de mitigación necesarias para evitarlos o reducirlos al mínimo, por lo que, en atención a los principios de precaución e in dubio pro natura, conforme al cual se deben adoptar las medidas provisionales (de acción o abstención), necesarias para impedir la degradación del medio ambiente de acuerdo al criterio señalado en la tesis **PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL. LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEBE APLICARLO EN EL PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POPULAR, EN CASO DE QUE ADVIERTA PELIGRO DE DAÑO GRAVE O IRREVERSIBLE** y con fundamento en los artículos 170 fracción I y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 55, 56 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental se determina la imposición de la **MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES**.

Lo anterior, con la finalidad de mantener la situación en un ambiente controlado ante la ocurrencia de causas supervenientes de impacto ambiental, a efecto de eliminar el riesgo generado con motivo de las obras o actividades ejecutadas en el sitio inspeccionado de continuar realizándose las obras o actividades, que conllevan un riesgo inherente por su propia naturaleza, las cuales podrían tener consecuencias negativas, en la seguridad y salud de las personas y efectos adversos en el ambiente, al no acreditar que hayan sido evaluadas y autorizadas, lo que se considera un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales y degradación al medio ambiente, que además, tendrían consecuencias de difícil reparación en la seguridad y salud de las personas y el equilibrio ecológico.

Derivado de lo anterior, se materializa la medida de seguridad colocando sellos de clausura en los siguientes elementos:

Folio	Ubicación
0898	Contenedor del dispensario No. 1, el cual confirmó la persona que recibió la visita.
0897	Pilar o columna del dispensario No. 3, el cual confirmó la persona que recibió la visita.

Se le informa a la persona que recibió la visita que no podrá continuar con la construcción de la estación de servicio, mientras tanto no regularice su situación ante la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y se ordene el levantamiento definitivo de la medida de seguridad impuesta. ---

Se le hace del conocimiento a la persona que recibió la diligencia que cuenta con 10 días hábiles contados a partir del día siguiente del cierre de la presente diligencia, para ingresar en oficialía de partes de la ASEA, documento idóneo de Manifestación de Impacto Ambiental previo al inicio de cualquier obra o actividad relacionada con la construcción de centros de almacenamiento o distribución de hidrocarburos por actividades altamente riesgosas o para la construcción y operación de las instalaciones para el transporte, almacenamiento, distribución expendio de petrolíferos en estaciones de servicio...

Se hace del conocimiento de la persona que recibe la diligencia que el levantamiento de sellos podrá realizarse hasta en tanto se compruebe fehacientemente que cuenta con autorización de impacto ambiental vigente, emitida por autoridad competente.

III. En ese tenor, derivado de lo circunstanciado por los inspectores actuantes en la diligencia de referencia, se instauró procedimiento administrativo en contra de la interesada, mediante acuerdo de emplazamiento con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0514/2020**, de fecha 24 de agosto





de 2020, notificado personalmente el día 03 de septiembre de la presente anualidad, por las posibles irregularidades consistentes en:

ÚNICO. Probable incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 28, fracciones II, XIII y último párrafo, 31 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso D) fracción IX, 29 fracción I y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Bajo ese contexto, es pertinente tener a la visitada presuntamente contraviniendo lo dispuesto en la normativa aplicable en materia de impacto ambiental, en los términos señalados en los preceptos legales citados en el párrafo que antecede, lo cual puede ser motivo suficiente para que se atribuya una sanción en términos del 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pues al momento de la visita, ni dentro del plazo de defensa posterior, acreditó contar con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para las obras o actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción de instalaciones para la distribución y expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio.

IV. Que la oportunidad de defensa y actividad probatoria, dentro del procedimiento administrativo sancionador substanciado, en atención a las formalidades previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se da en dos momentos procesales, en términos de lo dispuesto en sus artículos 164 y 167 primer párrafo, de la Ley en cita.

Bajo esa tesitura, esta autoridad procede al estudio, análisis y valoración de las constancias que integran el expediente aperturado como consecuencia del acta circunstanciada de referencia, derivada de la diligencia de inspección realizada al VISITADO; por lo que, en acatamiento al principio de legalidad que rige el actuar de las autoridades, con fundamento en los artículos 16 fracción X, 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como los preceptos 93 fracciones II, III y VII, 129, 133, 197, 202, 203, 208, 209 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme los numerales 2 de la Ley Adjetiva en cita y 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, entre las cuales se encuentran las presentadas a través de los diversos escritos ingresados por el Regulado en la Oficialía de Partes de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, al tenor de los siguientes razonamientos:

A. OBSERVACIONES AL ACTA (Art. 164 LGEEPA).

Al respecto, el VISITADO no hizo uso de la prerrogativa prevista en el segundo párrafo del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ya que de los autos integrantes del expediente administrativo en el que se actúa, se desprende que al momento de la conclusión del acta de inspección no realizó manifestaciones ni aportó pruebas tendientes a desvirtuar los hechos u omisiones asentados en la misma.

No obstante, el 29 de noviembre de 2019, el C. Eduardo Contreras Martínez, comparece para presentar el comprobante de ingreso del trámite de la Manifestación de Impacto Ambiental con sello de recepción de oficialía de partes con fecha 29 de noviembre de 2019, con la finalidad de atender el requerimiento que le fue realizado durante la diligencia de inspección practicada en fecha 04 de noviembre de 2019, motivo por el cual solicita el levantamiento de la medida de seguridad ejecutada en la visita, robusteciéndose con esa documental el hecho que fue detectado





en la diligencia de inspección, relativo a que el proyecto inició la etapa de preparación del sitio y construcción sin contar previamente con una autorización en materia de impacto ambiental.

Asimismo, en fecha 06 de marzo de 2020, se recibió escrito libre mediante el cual el C. Eduardo Contreras Martínez, en su carácter de titular del proyecto, en alcance al oficio ingresado el 29 de noviembre de 2019, aporta las documentales que se describen a continuación:

1. Documental pública, consistente en constancia con No. de Ref. 221C0101A-1712/2019 de fecha 04 de septiembre de 2019 emitida por la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna del Estado de México, y mediante la cual **se determinó que el polígono del proyecto se encuentra al 100% dentro de la poligonal del Parque Estatal Santuario del Agua Sistema Hidrológico Presa Huapango**, con una superficie aproximada del 97% en la zona de aprovechamiento y 3% en la zona de área urbana, **señalando que las estaciones de servicio de gasolina, diésel y gas carburación son actividades permisibles en el área de aprovechamiento, y actividades condicionadas en la zona de área urbana.**
2. Documental privada: consistente en el dictamen técnico de diseño No. DV-D-19-07-02 conforme a la NOM-005-ASEA-2016 de fecha 29 de septiembre de 2019 y vigencia al 29 de septiembre de 2020, para la instalación ubicada en Carretera Toluca-Palmillas, Km 124+300, San Antonio Escobedo, C.P. 54236, Municipio de Polotitlán, Estado de México.
3. Documentales privadas: consistentes en Planos Arquitectónicos, Estructurales, Mecánicos, Instalaciones de Drenaje, Instalaciones Hidroneumáticas e instalaciones eléctricas, debidamente sellados y firmados por el tercer autorizado.
4. Documental pública: consistente en Cédula Informativa de Zonificación, No. 2240210/RLA/209/2017 de fecha 13 de octubre de 2017, emitida por la Dirección Regional Valle de Toluca Residencia Local Atlacomulco, **clasificando el predio como área no urbanizable**, misma que únicamente tiene como objetivo informar respecto a la normatividad contenida en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Polotitlán.
5. Documental pública: consistente en Licencia de Construcción No. LC/039/2018 de fecha 10 de diciembre de 2018 y vigencia al 09 de diciembre de 2019, emitida por el Ayuntamiento Constitucional de Polotitlán.
6. Documental pública: consistente en constancia de recepción de fecha 30 de agosto de 2019 para el trámite "Recepción, Evaluación y Resolución del Informe Preventivo", así como el escrito libre mediante el cual lo solicita; solicitud que fue resuelta como No procedente por la Dirección General de Gestión Comercial mediante oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/8506/2019.

Ahora bien, por lo que hace a la documental identificada con el No. 6, se reitera que con la misma se robustece la irregularidad en la que incurrió, consistente en que el Visitado NO cuenta con una autorización en materia de impacto ambiental para el proyecto en mención; y que, de la constancia con No. de Ref. 221C0101A-1712/2019 de fecha 04 de septiembre de 2019 emitida por la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna del Estado de México (identificada con el No. 1), se desprende que al proyecto le es aplicable el procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental, en la modalidad de manifestación de impacto ambiental y no así de Informe Preventivo, toda vez que se encuentra dentro de un área considerada como área natural protegida.

Mientras que, en lo relativo a las documentales identificadas con los números 2, 3, 4 y 5, las mismas no resultan ser idóneas para desvirtuar las irregularidades detectadas en la visita de inspección de fecha 04 de noviembre de 2019, máxime que ninguna de ellas se encuentra relacionada con la





autorización en materia de impacto ambiental para las obras y actividades detectadas en la diligencia practicada por el personal comisionado en fecha 04 de noviembre de 2019.

Bajo el contexto anterior, cabe precisar que por lo que hace a la personalidad con las que se ostenta el C. EDUARDO CONTRERAS MARTÍNEZ, mediante acuerdo No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3202/2020** de fecha 30 de octubre de 2020, se realizó el análisis correspondiente, teniendo por acreditada la personalidad con la que se ostenta, en su carácter de titular del proyecto ubicado en Carretera Toluca Palmillas, km 124+300, S/N, Colonia San Antonio Escobedo, C.P. 54236, Municipio de Polotitlán, Estado de México.

En ese sentido, el **18 de junio de 2020**, comparece nuevamente el C. Eduardo Contreras Martínez, para realizar manifestaciones respecto a los antecedentes del proyecto, señalando que el 29 de noviembre de 2019 presentó nuevamente el trámite para la evaluación de impacto ambiental, del cual no obtuvo respuesta sino hasta el 09 de marzo de 2020, donde le fue requerida información adicional; asimismo solicita se actualice la excepción procesal por falta de cumplimiento de la condición.

Al respecto, dicha petición, fue analizada y valorada mediante acuerdo No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3202/2020** de fecha 30 de octubre de 2020, y notificado mediante los correos electrónicos señalados por el Visitado para los mismos efectos, en fecha 04 de noviembre de 2020; en el cual esencialmente se determinó lo siguiente:

"Ahora bien, cabe hacerle de su conocimiento que la excepción procesal solicitada es inoperante al asunto de mérito, toda vez que tiene pleno conocimiento de los Acuerdos que han sido publicados en el Diario Oficial de la Federación y que son de consulta pública, con la finalidad de dar certeza a los Regulados de las actividades que fueron reanudadas durante el periodo de contingencia y entre las cuales se encontraba la presentación de trámites en materia de impacto ambiental ante la Unidad de Gestión Industrial, así como el seguimiento a los procedimientos en los que se hubiere ejecutado alguna de las medidas de seguridad por parte de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, como lo es el presente caso; por lo tanto se advierte que la acción impuesta para el levantamiento de la medida de seguridad ejecutado no es incierta. Asimismo, cabe señalar que, si bien se trata del mismo Órgano Desconcentrado, el presente procedimiento administrativo y el procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental ante la Unidad de Gestión Industrial, son independientes y cada uno cuenta con plazos de ley previamente establecidos." (sic)

Adicionalmente, en el escrito ya aludido con antelación, el Visitado expone lo siguiente:

"Por todo lo anterior, me permito manifestar el deseo de mi representada de renunciar a los plazos legales subsecuentes, y así estar en pronta aptitud de dar vista a la Dirección General de Gestión Comercial y pueda ser obsequiada la evaluación de impacto ambiental correspondiente" (sic)

Al respecto, se reitera que el EDUARDO CONTRERAS MARTÍNEZ, no acreditó contar con autorización en materia de impacto ambiental expedida por autoridad competente previo al inicio de cualquier obra o actividad relacionada con la construcción y operación de instalaciones para la producción,



transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos; omisión que impidió que esta Agencia tomara conocimiento de dichas actividades y en su caso ordenara las medidas necesarias para prevenir, mitigar, o en su caso, compensar los impactos ambientales generados; lo que se demuestra con el cúmulo de los elementos de convicción que han quedado previamente relacionados.

Ahora bien, es oportuno señalar que, como parte de las obligaciones de quien realice actividades del sector hidrocarburos, están el realizar las gestiones correspondientes a fin de obtener la autorización en materia de impacto ambiental, previo cumplimiento de los requisitos aplicables para dicho trámite; reiterándole que el mencionado trámite se realiza por cuerda separada, máxime que es una solicitud a petición de parte, supuesto contrario al presente procedimiento que se sigue de oficio, esto sin que pueda relacionarse de forma alguna a efecto de que la autoridad competente en su otorgamiento se encuentre supeditada a la determinación que resulte del procedimiento de mérito.

De igual forma, la substanciación y resolución del presente no están condicionados a la conclusión a la que llegue la autoridad sustantiva, respecto al estado procesal en el que se encuentre su trámite, ya sea el otorgamiento o su negativa.

En este contexto, resulta conveniente destacar que la Evaluación de Impacto Ambiental, es un instrumento de política ambiental, cuyo objetivo es prevenir y mitigar los daños derivados de la ejecución de obras o actividades que puedan causar impactos potenciales al ambiente, a través del análisis de las condiciones en las que se encuentra el sitio, antes de la realización de un proyecto determinado, en atención a que el objetivo primordial de la evaluación de impacto ambiental, es la regulación de obras y actividades para evitar o reducir sus efectos negativos en el medio ambiente, resultando evidente que tales fines se persiguen y materializan antes y durante de la realización del proyecto sometido a evaluación, lo que se traduce en una auditoría de permanencia constante y un control de gestión pertinente, en el entendido que los impactos ambientales son considerados de tracto sucesivo con efectos permanentes y secuenciales.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la sesión del 29 de septiembre de 2011, dentro en el Amparo Directo número D.A.167/2011, que en su parte medular establece lo siguiente:

"Por su parte, la MIA que deriva de la anterior, es un documento que se formula con base en estudios técnicos con el que las personas (físicas o morales) que deseen realizar alguna de las obras o actividades previstas en el artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, analizan y describen las condiciones ambientales anteriores a la realización del proyecto, con la finalidad de evaluar los impactos potenciales que la construcción y operación de dichas obras o la realización de determinadas actividades podría causar al ambiente, así como definir y proponer las medidas necesarias para prevenir, mitigar o compensar esas alteraciones.

(...)

De ahí que, aun cuando la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) se apoye en el instrumento que constituye la MIA, ello no limita como lo pretende la quejosa, el procedimiento de conservación o remediación en materia ambiental que se habla, dado que al ser objetivo primordial de dicha evaluación el prevenir, mitigar e incluso restaurar los daños al ambiente,





así como la regulación de obras o actividades para evitar o reducir cualquier efecto negativo, es que se concluye que tales fines se persiguen y materializan antes y después de la realización de determinada obra, lo cual se traduce en una auditoría de permanencia constante en materia de medio ambiente y un control de gestión pertinente y permanente. 1

Por lo anterior, las actividades ejecutadas por el visitado, son consideradas como una actividad ilícita, que genera afectaciones ambientales no evaluadas ni mitigadas, y que pudieron llegar a tener repercusión en la salud y la seguridad de las personas, en el entendido que en términos del artículo 57 de Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental², **la autorización de impacto ambiental se debe obtener cuando todavía no se han llevado a cabo las obras o actividades que requieran de la misma.**

Lo anterior, se robustece con lo establecido por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sentencia emitida de manera colegiada dentro del expediente 1679/17-EAR-01-10, en la que determinó lo siguiente:

*"En ese sentido, es concluyente que el procedimiento de evaluación del impacto ambiental tiene por objeto que previo a realizar una obra o actividad se someta ésta a consideración de la autoridad ambiental a fin de determinar los daños ambientales que con ella puedan producirse y reducir estos al máximo, es decir, tal procedimiento debe indefectiblemente realizarse antes de que se ejecute la obra y no una vez realizada la misma por lo que tal y como aduce la autoridad demandada en el caso resultaba innecesario someter al procedimiento en cuestión las obras ya ejecutadas, pues ello es contrario a la naturaleza del procedimiento de evaluación de impacto ambiental ya que al encontrarse terminadas las obras ya no existe forma alguna en que la autoridad pueda reducir al máximo los posibles daños ambientales que con la misma se pudieran (objeto primordial del procedimiento). Incluso, es de destacarse que, en relación a casos como este, en el cual las obras fueron ejecutadas sin la autorización de impacto ambiental, el artículo 57 del reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del impacto ambiental refiere lo siguiente:
(...)*

Del numeral transcrito se colige que la consecuencia legal de que se lleven a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, sin contar con la autorización correspondiente, será que la Secretaría ordene las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables, así como de la imposición de medidas de seguridad que en términos del artículo anterior procedan; es decir, la norma aplicable no prevé que las obras ya ejecutadas deban someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental; de

¹ Páginas 38 y 39 de la versión pública de la sentencia.

² Artículo 57.- En los casos en que se lleven a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental conforme a la Ley y al presente Reglamento, sin contar con la autorización correspondiente, la Secretaría, con fundamento en el Título Sexto de la Ley, ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables, así como de la imposición de medidas de seguridad que en términos del artículo anterior procedan.





ahí que se estime acertada la decisión de la autoridad demandada de no someter a dicho procedimiento las obras ya ejecutadas."

En este contexto, el hecho de que la Visitada no haya contado con una autorización para la ejecución del proyecto inspeccionado, implica que incumplió con la observancia y aplicación obligatoria de la legislación ambiental, pues el proyecto nunca fue evaluado y no atendió a la realidad ambiental y urbanística en torno al sitio inspeccionado; esto con la finalidad de determinar la existencia de algún daño ambiental y la posible afectación de la zona.

Por lo anterior, el regulado contravino lo establecido en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5, inciso D), fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

B. ETAPA DE EMPLAZAMIENTO (Art. 167 LGEEPA).

Mediante escrito libre recibido en la Oficialía de Partes de esta Agencia el 09 de septiembre de 2020, comparece el C. Eduardo Contreras Martínez, en respuesta al Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo con No. de oficio ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/0514/2020, a través del cual manifiesta medularmente lo siguiente:

*"... de igual forma en el escrito señalado en el punto inmediato anterior, manifesté mi intención espontánea y expresa de acatarme a todos y cada uno de los plazos procesales que se instauren con motivo de la ejecución de las atribuciones de esa autoridad, contenidas en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
Esto es, al acatarme a todos y cada uno de los plazos procesales que se prevean en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, implicaría **allanarme** a las subsecuentes acciones por parte de esa autoridad en el ejercicio de sus atribuciones, y así poder culminar el procedimiento administrativo instaurado."*

En ese contexto, cabe precisar que la figura del allanamiento es el acto por el cual el demandado admite, más que la exactitud de los hechos, la legitimidad de las pretensiones del actor, por lo que derivado de lo anterior, y tomando en consideración lo manifestado por el Visitado, al allanarse se responsabiliza administrativamente de su conducta, en lo relativo a la construcción de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos ubicadas en **Carretera Toluca Palmillas, km 124+300, S/N, Colonia San Antonio Escobedo, C.P. 54236, municipio de Polotitlán, Estado de México**, sin contar previamente con la correspondiente autorización en materia de impacto ambiental; de conformidad con lo establecido en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º inciso D) fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Ahora bien, respecto a la figura del allanamiento, cabe reiterar en la presente resolución, lo determinado por la Primera Sala de nuestro máximo tribunal, en la CONTRADICCIÓN DE TESIS





239/2009, con el número de registro 22018, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 181., de la cual se desprende lo siguiente:

«Sobre tal premisa, cabe señalar que en opinión de Hugo Alsina, el allanamiento es el acto por el cual el demandado admite, más que la exactitud de los hechos, la legitimidad de las pretensiones del actor y, desde luego, podrá hacerse no sólo en la contestación a la demanda, sino en cualquier estado del juicio.

Por su parte, Cipriano Gómez Lara ha dicho que el allanamiento es una conducta o acto procesal que implica el sometimiento por parte del demandado o de quien resiste en el proceso, a las pretensiones de quien acciona.

A su vez, José Ovalle Favela ha señalado que la palabra allanamiento designa la actitud autocompositiva propia de la parte demandada, consistente en aceptar o en someterse a la pretensión de la parte actora, de la parte atacante. Cuando el demandado se allana o se somete a la pretensión de la otra parte, no opone ninguna resistencia frente a aquélla, por lo que no llega a manifestarse realmente un litigio. Por esta razón, dice, cuando el demandado se allana en el proceso, se suprimen las etapas de pruebas y de alegatos; y aunque el juzgador cita para sentencia y pronuncia una resolución a la que formalmente denomina sentencia, ésta no tiene realmente tal carácter, pues no es una decisión sobre un litigio, que no llegó siquiera a manifestarse, sino que es simplemente una resolución que aprueba el allanamiento del demandado.

*El mismo José Ovalle Favela ha dicho que para que el juzgador pueda aprobar esta conducta o actitud autocompositiva es indispensable que **el allanamiento se refiera a derechos de los que pueda disponer libremente el demandado, a derechos renunciables.** El allanamiento, como el desistimiento, asevera, constituyen un acto de disposición de derechos, por lo que sólo podrá tener eficacia cuando se haga sobre derechos renunciables. Por esta razón, el juzgador no deberá aprobar este acto de disposición cuando pretenda afectar derechos irrenunciables o indisponibles o derechos de terceros.*

*De las opiniones doctrinarias de que se ha dado noticia, es dable **establecer que el allanamiento constituye una actitud autocompositiva que implica el sometimiento incondicional por parte de quien resiste en el proceso a las pretensiones del que acciona, en relación con derechos renunciables, que lleva implícita la admisión de la exactitud de los hechos, y que puede hacerse en cualquier estado del juicio.***

*En ese sentido, como el allanamiento a la demanda lleva incluido el **reconocimiento de la legitimidad o justificación de la pretensión, y con ello de los hechos**, en principio, su efecto lógico es eximir de la prueba y, por regla general, el Juez tiene que aceptar también esos hechos y, consecuentemente, dictar sentencia condenatoria en contra de quien se allanó.»*

En ese sentido, es necesario puntualizarle al visitado que allanarse procedimiento administrativo que le fue instaurado, este acepta tácitamente la comisión de los hechos detectados en la visita practicada por el personal comisionado en fecha 04 de noviembre de 2019, advirtiéndose de esa forma, que la empresa se responsabiliza de su conducta, asumiendo las consecuencias que implicar su actuar irregular en la comisión de los hechos observados y por los cuales se le empleó; además, dicha situación de aceptar lo que fue asentado en la diligencia, tanto los hechos como el derecho en el que se sustentan los deberes jurídicos a observar por las actividades que realiza en el sector hidrocarburos, conlleva que sus acciones se encuentren encaminadas a dar cumplimiento a la normativa aplicable, ajustando su conducta para corregir aquellas inobservancias detectadas por esta autoridad en el presente procedimiento.





V. En ese contexto, se advierte de las manifestaciones hechas valer en los cursos de comparecencia previamente analizados por el **C. EDUARDO CONTRERAS MARTÍNEZ**, titular del proyecto inspeccionado, **se corrobora** el hecho de haber llevado a cabo obras y actividades relacionadas con la construcción de instalaciones para la distribución y expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio, ubicadas en la **Carretera Toluca Palmillas, km 124+300, S/N, Colonia San Antonio Escobedo, C.P. 54236, municipio de Polotitlán, Estado de México**, sin contar con autorización previa en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente.

Debido a lo anterior, así como de los hechos y omisiones detectados en el Acta de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/PLES/MEX/VPO-AC-7691/2019**, misma que cuenta con valor probatorio pleno por tratarse de una documental pública, circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente en contra, con el cual se controvierta la veracidad de los hechos consignados en dicho documento, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, la jurisprudencia II-J-317, de la Segunda Época, sustentada por el Pleno del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribunal Federal Fiscal, Año IX, No. 95, noviembre 1987, p. 498, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTAS DE INSPECCIÓN. PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS. Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, **para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación**, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda.

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos. (Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, noviembre 1987, p. 498.

Asimismo, sirve de apoyo a lo antes expuesto el criterio II-TASS-7888, de la Segunda Época, sustentada por la Sala del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribunal Federal Fiscal, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTAS DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO. De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.**

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.

- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.





PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. -
Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán. - secretario: Lic. Francisco de Jesús
Arreola Chávez.
RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Finalmente, el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su parte
conducente establece lo siguiente:

**Artículo 8. El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido
declarada** por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

VI. Derivado de la valoración técnico-jurídica del cumulo de las probanzas presentadas por el
regulado, las mismas al no ser eficaces para probar los hechos del cumplimiento a sus obligaciones
queda acreditada la responsabilidad de la persona física **EDUARDO CONTRERAS MARTÍNEZ**,
respecto a la irregularidad consistente en:

ÚNICO. La persona física **EDUARDO CONTRERAS MARTÍNEZ**, no acreditó contar con el
resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad
competente, para las obras y actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción de
instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio,
ubicadas en **Carretera Toluca Palmillas, km 124+300, S/N, Colonia San Antonio Escobedo,
C.P. 54236, municipio de Polotitlán, Estado de México**; lo anterior, contraviene lo dispuesto
en los artículos 28, fracciones II, XIII y último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico
y la Protección al Ambiente, 5 inciso D) fracción IX, y 47 del Reglamento de la Ley General del
Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto
Ambiental.

De los preceptos jurídicos antes señalados, se desprende que el VISITADO tiene la obligación de
cumplir con las disposiciones administrativas, por lo que quienes pretendan llevar a cabo obras de
construcción y operación de instalaciones para la distribución y expendio al público de petrolíferos,
deberán contar **PREVIAMENTE** a la realización de las actividades, con la **AUTORIZACIÓN EN
MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL**, vigente y expedida por autoridad competente.

En virtud de ello, se desprende que al no haber sometido la superficie ubicada en Carretera Toluca
Palmillas, km 124+300, S/N, Colonia San Antonio Escobedo, C.P. 54236, municipio de Polotitlán,
Estado de México, a una evaluación en materia de impacto ambiental no puede ser calculado el
desequilibrio ecológico provocado, rompiendo así el efecto preventivo que recae en las
autorizaciones en materia de impacto ambiental, lo que se traduce en una inminente violación a la
garantía de las personas de un medio ambiente sano consagrado en nuestra Carta Magna en los
artículos 1 párrafo tercero y 4 quinto párrafo, mismos que se citan a continuación:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Título Primero

Capítulo I

De los Derechos Humanos y sus Garantías





Artículo 1º. ...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

Artículo 4. ...

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Bajo ese contexto, para el caso de **impacto ambiental**, el ordenamiento sustantivo que regula dicha materia se encuentra prevista dentro de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, la cual en el numeral 1º, prevé que es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

Asimismo, destaca que sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por **objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases** entre otros, **para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar**; definir los principios de la política ambiental y los **instrumentos** para su aplicación, entre los que se encuentra la **evaluación del impacto ambiental**.

En ese sentido, dicho ordenamiento en el artículo 28, define la evaluación del impacto ambiental como el procedimiento a través del cual la autoridad competente **establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades** que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, **a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente**. Indicando que, en los casos determinados por el Reglamento de la materia, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras o actividades ahí previstas, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la autoridad, enlistando las diversas actividades que se encuentran sujetas al mencionado supuesto de evaluación, principalmente con el previo conocimiento que tenía el Visitado de que el predio donde pretendía desarrollar el proyecto estaba dentro de un área natural protegida con categoría de **Parque Estatal Santuario del Agua Sistema Hidrológico Presa Huapango**.

Para lo cual, el precepto legal 30 de la citada Ley establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 la Ley, los interesados deberán presentar a la autoridad competente una **manifestación de impacto ambiental**, la cual deberá contener, por lo menos, una **descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados** por la obra o actividad de que se trate, considerando el **conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas**, así como las **medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente**; agregando que cuando se trate de actividades consideradas altamente riesgosas en los términos de la misma Ley, la manifestación deberá incluir el estudio de riesgo correspondiente.





En ese contexto, la inspeccionada no acreditó contar con la autorización en materia de impacto ambiental para las obras y actividades detectadas por este órgano desconcentrado en ejercicio de sus funciones de inspección, la cual debe ser otorgada por la **autoridad federal competente** para ello, ya que la regulada al iniciar la construcción de una estación de servicio para la distribución y expendio de petrolíferos, por lo que su **actividad corresponde al sector hidrocarburos, materia competencia de esta Agencia**, de conformidad con la definición señalada en el artículo 3 fracción XI inciso e de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el cual se transcribe para mejor apreciación:

Artículo 3o.- Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:

XI. Sector Hidrocarburos o Sector: Las actividades siguientes:

(...)

e. El transporte, almacenamiento, distribución y **expendio al público de petrolíferos**, (...)

En ese sentido, las disposiciones legales antes citadas prevén las obligaciones a las que se encuentra sujeta el **C. EDUARDO CONTRERAS MARTÍNEZ**, destacándose que las mismas tienen como propósito el garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo, salud y bienestar de la colectividad; además, tal como fue señalado previamente, el citado precepto legal 1º de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, prevé que sus disposiciones son de **orden público e interés social** y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases, entre otras, para el establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de dicha Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la **imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan**.

Resulta aplicable por analogía y en lo conducente, la tesis I.4o.A.J/2, de la Décima Época, con número de registro 2004684, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 3, Materia: Constitucional, Pág. 1627, del rubro y texto siguientes:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental**, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y **b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes** (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 496/2006. Típic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C.
17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.





Amparo en revisión (improcedencia) 486/2008. Asociación de Residentes de Paseos de Las Lomas, A.C. 28 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión (improcedencia) 230/2009. Carla Alejandra Chávez V. 24 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Miguel Ángel Betancourt Vázquez.

Amparo en revisión 267/2010. Margarita Ornelas Teijo. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

QUEJA 35/2013. Integradora de Empresas Avícolas de La Laguna Durango Coahuila, S.A. de C.V. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyo Vargas.

Ejecutorias
QUEJA 35/2013.

Cabe precisar que el **interés público** se define como el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado; destacándose que el interés público es protegido, no solo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigidas a satisfacer las necesidades colectivas.

De igual forma, el **orden público** constituye la máxima expresión del interés social, como bien constitucionalmente protegido, y una garantía de la sociedad para que las personas y autoridades ejerzan razonablemente sus derechos dentro del Estado, y no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad y bienestar colectivo, sino también conlleva la armonía social en cuanto al legítimo ejercicio de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado; esto es, la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. Su finalidad principal es la libertad de los gobernados y asegurar la eficacia de sus derechos, siendo uno de los valores fundamentales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege y debe ser privilegiado, en la inteligencia de que la libertad implica coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia y acorde con las finalidades legítimas y no de desorden o que únicamente atiendan a intereses de la administración, considerados en abstracto.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto y en lo conducente, la tesis jurisprudencial I.7o.A. J/6 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2012126, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, Materia: Común, Pág. 1801, del rubro y texto siguientes:

CONTINGENCIAS AMBIENTALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS EMERGENTES DE CARÁCTER GENERAL EMITIDAS A FIN DE MITIGAR SUS EFECTOS, CONSTITUYEN ASPECTOS DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL. Las **disposiciones administrativas emergentes de carácter general emitidas** por las autoridades de la administración pública en la Ciudad de México, a fin de mitigar los efectos nocivos de las contingencias ambientales, se **enmarcan en la obligación del Estado de garantizar el disfrute**





del más alto nivel posible de salud y, en consecuencia, la vida de las personas, lo que implica el deber de los poderes públicos de adoptar acciones legislativas, administrativas, o ambas, para asegurar la plena efectividad de esos derechos fundamentales, así como el de un medio ambiente sano, lo cual demuestra que dichas medidas constituyen aspectos de orden público e interés social.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 95/2016. Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. 18 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Queja 98/2016. Israel Mercado García. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretario: Carlos Ferreira Herrera.

Queja 99/2016. Isabel Isela Marín Pérez. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Ismael Hinojosa Cuevas.

Queja 105/2016. Ricardo Moreno García. 27 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Queja 108/2016. Jorge Alejandro Bayona Sánchez. 2 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretaria: Martha Izalía Miranda Arbona.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Asimismo, sirve de apoyo a lo antes expuesto y en lo conducente, el criterio número II.Io.A.23 K, de la Novena Época, con número de registro 178594, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Materia: Común, Pág. 1515, del rubro y texto siguientes:

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ALCANCE Y VALORACIÓN DE LOS CONCEPTOS "INTERÉS SOCIAL" Y "ORDEN PÚBLICO", PARA EFECTOS DE SU CONCESIÓN. El vocablo "Interés" implica nociones como bien, beneficio, utilidad, valor de algo, importancia, conveniencia y trascendencia. Cuando se ubica en el ámbito social, debe tratarse de un beneficio, utilidad, valor, importancia, conveniencia o trascendencia o bien para la comunidad o sociedad. Asimismo, el vocablo "orden" hace referencia a la idea de un mandato que debe ser obedecido. En el contexto de lo público, es decir, de orden público, puede entenderse como un deber de los gobernados de no alterar la organización del cuerpo social. Tales nociones, en materia de suspensión del acto reclamado, deben plantearse en función de elementos objetivos mínimos que reflejen preocupaciones fundamentales y trascendentes para la sociedad, como las establecidas en el artículo 124 de la Ley de Amparo (funcionamiento de centros de vicio, comercio de drogas, continuación de delitos, alza de precios de artículos de primera necesidad, peligro de epidemias graves, entre otras). Por tanto, para distinguir si una disposición es de orden público y si afecta al interés social -nociones que, por cierto, guardan un estrecho vínculo entre sí- debe atenderse a su finalidad directa e inmediata en relación con la colectividad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 8/2005. Manuel López López. 20 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Mondragón Reyes. Secretaria: Sonia Rojas Castro.

Por lo tanto, al llevar a cabo dicha actividad sin contar con la autorización correspondiente, la falta de evaluación que permita establecer las condiciones a que se sujetará la realización de obras y





actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, vulnera el **principio de precaución** que debe observarse en materia ambiental, al no evitarse o reducirse al mínimo los efectos negativos que pudiesen ocasionarse sobre el medio ambiente.

Al respecto, el **principio de precaución** se encuentra previsto en el artículo 15 de la Convención de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, donde se define en los siguientes términos:

«Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.»

Por lo tanto, la anticipación es uno de los ejes rectores de la gestión ambiental, pues ésta tiene el objetivo prioritario de prevenir, vigilar y evitar la degradación del medio ambiente, así conforme a este principio, cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente resulta necesario adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo o mitigarlo, esto aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental; lo que en el caso concreto no aconteció al omitir someter las obras y actividades del sitio inspeccionado a la evaluación del impacto ambiental.

En ese sentido, las evaluaciones del impacto ambiental o de las afectaciones que inciden en los ecosistemas parten, precisamente, de la premisa precautoria de que, previo al desarrollo de cualquier proyecto, es necesario que la autoridad competente determine si existen riesgos para el medio ambiente, y de ser así, cuáles son las medidas a tomar conforme a la normativa aplicable para evitar un daño ambiental. En este sentido, en términos del principio de precaución, una evaluación de riesgos ambientales es una condición necesaria para la implementación de cualquier proyecto con impacto ambiental o cuyas afectaciones que inciden en los ecosistemas, pues de esa manera se atiende al orden público; consecuentemente, su ausencia constituye en sí misma una vulneración a este principio y la inobservancia al derecho que tiene toda persona, a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

Resulta aplicable a lo antes expuesto, la tesis 1a. CCXCIII/2018 (10a.), con número de registro 2018769, de la Décima Época, sustentada por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Materia: Constitucional, pág. 390, del rubro y texto siguientes:

PROYECTOS CON IMPACTO AMBIENTAL. LA FALTA DE EVALUACIÓN DE RIESGOS AMBIENTALES EN SU IMPLEMENTACIÓN, VULNERA EL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN. En términos del artículo 15 de la Convención de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, conforme al **principio de precaución, cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente, resulta necesario adoptar todas las medidas indispensables para evitarla o mitigarla, aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental.** Este principio demanda una actuación estatal ante la duda de que una actividad pueda ser riesgosa. En congruencia con lo anterior, **una evaluación de riesgos ambientales es una condición necesaria para la implementación de cualquier proyecto con impacto ambiental y, consecuentemente, su ausencia constituye, en sí misma, una vulneración a este principio.**





Amparo en revisión 307/2016. Liliana Cristina Cruz Piña y otra. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heróles Scharrer.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Asimismo, sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis III.6o.A.24 A (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2022037, sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, materia: (Administrativa), Pág. 6205, del rubro y texto siguientes:

PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL. DEBE OBSERVARSE POR TODO OPERADOR JURÍDICO, COMPRENDIDOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO. De conformidad con el principio 15 (precaución) de la Declaración de Río sobre el **Medio Ambiente** y el Desarrollo, los operadores jurídicos deben asumir una posición de análisis del acto por el que pueda afectarse al **ambiente**, la cual se regirá por los ejes siguientes: a) debe prevenirse todo daño grave o irreversible; b) es preferible actuar antes que no hacerlo; y, c) la falta de certeza científica absoluta sobre esa afectación, no puede servir de sustento para continuar con actos o permitir omisiones que la faciliten. En estas condiciones, el principio de precaución debe observarse por todo operador jurídico, comprendidos los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, pues de esa manera se atiende al orden público de manera coordinada, al adoptar una conducta proactiva ante el posible deterioro al **ambiente** y, a su vez, se respeta el derecho social relativo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 459/2019. Roberto Germán Cañedo Anaya. 28 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Secretario: Miguel Mora Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2020 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Adicionalmente, la conducta de la inspeccionada vulnera otro principio aplicable en materia ambiental, a saber, el **principio in dubio pro natura (medio ambiente)**, el cual está indisolublemente vinculado con los diversos de prevención y precaución, pues se ha entendido que, ante la duda sobre la certeza o exactitud científica de los riesgos ambientales, se debe resolver **a favor de la naturaleza**. Esto es, si en un proceso existe una colisión entre el medio ambiente y otros intereses, y los daños o los riesgos no pueden dilucidarse por falta de información, deberán tomarse todas las medidas necesarias a favor del medio ambiente.

Por tanto, se considera que el principio de precaución es una forma de expresión del principio *in dubio pro natura*, pues el primero exige precisamente la actuación de las autoridades ante la incertidumbre científica, a favor de la conservación y protección de la naturaleza; consecuentemente, el principio *in dubio pro natura* no sólo está acotado al principio de precaución, esto es, no sólo es aplicable ante incertidumbre científica, sino también como *mandato interpretativo general* de la justicia ambiental, en el sentido de que en **cualquier conflicto**





ambiental debe prevalecer, siempre, **aquella interpretación que favorezca la conservación del medio ambiente.**

Al respecto, resulta aplicable por analogía la tesis: 1a. CCXCV/2018 (10a.), con número de registro 2018634, de la Décima Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Unión, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Materia: Constitucional, pág. 307, del rubro y texto siguientes:

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. ANÁLISIS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES. Los servicios ambientales definen los beneficios que otorga la naturaleza al ser humano. Un ecosistema, entendido como un sistema de elementos vivos y no vivos que conforman una unidad funcional, brinda al ser humano diversos tipos de beneficios, sea porque le provee de bienes y condiciones necesarias para el desarrollo de su vida (hasta una significación religiosa) o bien, porque impiden eventos que la ponen en riesgo o disminuyen su calidad, estos beneficios son los servicios ambientales, pueden estar limitados a un área local, pero también tener un alcance regional, nacional o internacional. Los servicios ambientales se definen y miden a través de pruebas científicas y técnicas que, como todas en su ámbito, no son exactas ni inequívocas; lo anterior implica que no es posible definir el impacto de un servicio ambiental en términos generales, o a través de una misma unidad de medición. **La exigencia de evidencias inequívocas sobre la alteración de un servicio ambiental constituye una medida de desprotección del medio ambiente, por lo que su análisis debe ser conforme al principio de precaución y del diverso in dubio pro natura.**

Amparo en revisión 307/2016. Lilita Cristina Cruz Piña y otra. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heróles Scharrer.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Consecuentemente, de lo antes expuesto se determina que EDUARDO CONTRERAS MARTÍNEZ, **NO DESVIRTUÓ** la irregularidad por la que se le instauró procedimiento administrativo, consistente en realizar las obras o actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para la distribución y expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio, resultando procedente hacerse acreedora a las sanciones previstas en la normativa ambiental.

VII. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de VISITADO a las aludidas disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de la **sanción administrativa** conducente, en los términos del artículo **173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, para cuyo efecto se toman en consideración los siguientes elementos, a fin de garantizar la individualización de acuerdo a las particularidades del caso y a las características del VISITADO:

A) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN

En cuanto a la irregularidad identificada con el numeral **ÚNICO** del Considerando **VII** de la presente resolución se considera **GRAVE**, toda vez que realizar las obras o actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción de instalaciones para la distribución y expendio al público de





petrolíferos, mediante estación de servicio, ubicada en **Carretera Toluca Palmillas, km 124+300, S/N, Colonia San Antonio Escobedo, C.P. 54236, municipio de Polotitlán, Estado de México**, sin contar previamente con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, con dicha conducta contraviene lo dispuesto en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5º inciso D) fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Las cuales consistieron en una construcción aproximada del 30 % del total de la estación de servicio para expendio al público de petrolíferos y que no se encuentra en operaciones; observándose los contenedores de los tres dispensarios que se colocaran, el cual ha dicho del visitado cada dispensario contará con 6 mangueras para tres productos (G87, G91 Y DIESEL). Asimismo, se señaló que el piso de la zona de circulación y de la zona de carga y descarga no está instalado, el piso es de terracería. En la zona de almacenamiento se observó que la fosa de los tanques no está concluida, ha dicho del regulado solamente está instalado los tanques de almacenamiento (un tanque de 100,000 lts para G87, un tanque de 40,000 lts para G87, y uno de 60,000 lts para Diésel) y solamente se observa la tubería de sus respectivos registros y contenedores de motobomba de cada tanque de almacenamiento. Los tubos de venteo ya se encontraban instalados, pero no conectados. También se observó dos construcciones una será para las oficinas de la estación, que contempla una planta baja y primer piso, en la planta baja estará la zona de facturación, baños para clientes, cuarto eléctrico, cuarto de máquinas y cuarto de residuos peligrosos. En la planta de la construcción estarán las oficinas. Por otro lado, se está construyendo un local comercial, para una tienda de conveniencia.

En ese sentido, es importante destacar que el medio ambiente es el conjunto de cosas que nos rodean, lo que en otras palabras quiere decir, que es la suma de todos los factores que influyen sobre nosotros, y de los cuales dispone el ser humano, para su sustento y desarrollo; considerando también el punto de vista biológico, ya que el medio ambiente involucra los recursos naturales, como el agua, suelo, aire, bosques, océanos, etcétera, los cuales son indispensables para la subsistencia de los seres vivos; por lo tanto, las condiciones del ambiente, tendrán una incidencia directa y preponderante, en las condiciones de vida de los seres vivos de un lugar determinado, porque si son óptimas, la vida será posible, mientras que si son malas, ello imposibilitará que algún organismo pueda vivir en él.

Así, **la protección al ambiente es de interés común**, no sólo de los habitantes de un determinado lugar, sino de todas las personas en general, pues todos podemos sentir los perjuicios, de la afectación producida en un área geográfica, que con posterioridad se traslada a otra, por medio de alguno de los elementos propios del ambiente, como el aire, el agua, entre otros.

Las anteriores ideas, se corroboran con las palabras del catedrático Raúl Brañes³, que son de tenor siguiente:

«Pues bien, entrando en materia hay que comenzar por decir que el "ambiente" de un sistema humano no consiste simplemente en el conjunto de los elementos que están en las cercanías de ese sistema, contra lo que pudiera dar a entender el sentido literal de la palabra "ambiente". En efecto, expresar que el ambiente de un sistema humano es su "espacio circundante" o "entorno" o quizás el "resto del Universo" que está en sus cercanías, representa sólo una primera

³ Manual de Derecho Ambiental Mexicano. Raúl Brañes. Fondo de Cultura Económica, D.F. junio de 2012.





aproximación al concepto de ambiente. Lo que debe identificarse para arribar a un concepto de ambiente del sistema humano son las interacciones específicas que ese sistema tiene con al "resto del Universo"; esto es, aquellas variables que integran ese "resto del Universo" y que intervienen de manera significativa en las interacciones que se dan entre el sistema humano y dicho "resto del Universo". (...)

Pero, a su vez, tales variables pueden interactuar con otras que constituyen el ambiente de otro sistema y que, por tanto; no influyen directamente sobre el sistema humano, sino sólo indirectamente. Tales influencias no son de desdenar. Por el contrario, este segundo tipo de variables podrá ser determinante en la forma como el primer tipo de variables interactúa directamente con el sistema humano (...)

(...) El concepto de ambiente, en consecuencia, se define teniendo en cuenta el conjunto de sistemas de ambientes que tienen que ver con todas las formas de vida posibles.»

Ahora bien, la relación que ha entablado el ser humano con el ambiente en general, es de sustento y explotación, ya que en cualquier lugar en que se encuentre un asentamiento poblacional, los integrantes del mismo utilizarán los recursos naturales de su entorno, para su subsistencia, alimentación y desarrollo, y dicha dinámica, siempre ha sido una constante en la historia humana, por lo que el escenario natural siempre sufre cambios y transformaciones, cada vez que el ser humano entra en contacto con el mismo. Sin embargo, se debe decir que, si bien la transformación del paisaje natural ha sido una práctica ancestral de la historia humana, lo cierto es que, en los últimos siglos, con el advenimiento de la era industrial, ello ha significado un cambio drástico en el ambiente, pues con los avances científicos y tecnológicos, se han utilizado los recursos naturales en forma irracional y no sostenible, por lo que la huella humana, se ha tornado altamente destructiva de los diversos ecosistemas.

En efecto, debido a la antigua y constante utilización de los **recursos naturales** por parte de los seres humanos, poco se ha reparado en el hecho de que éstos **son finitos**, y como en fechas relativamente recientes, se ha adquirido el conocimiento y la técnica necesaria, para **transformar el escenario natural**, de forma extendida, ello ha significado en no pocas ocasiones, un desafío irreversible al ambiente; pues como es del conocimiento común, por ejemplo, *debido* a la utilización de combustibles fósiles a escalas industriales, se ha lastimado la tierra, el aire, y el agua, lo que es abiertamente evidente en los centros urbanos más grandes del mundo, como es la capital de nuestro país; o bien, por causa del aumento poblacional, las ciudades han tenido que aumentar su extensión, lo que incide directamente en la reducción de bosques, y selvas, con la consiguiente utilización de sus recursos para la satisfacción de necesidades inherentes a las aglomeraciones humanas, lo que tiene como consecuencia, la sobreexplotación de tales recursos.

Bajo esa tesitura, en el siglo XX, se dieron los primeros esfuerzos de regulación por parte de la ciencia jurídica, para efectos de controlar el desarrollo humano, a fin de que no destruya el ambiente en que vivimos, pues es evidente que los seres humanos necesitarán siempre disponer del mismo, pero dicha utilización no debe ser irracional, sino sostenible, de tal suerte, que la naturaleza pueda recuperarse del impacto que ocasiona la interacción de las personas con ella. Las aseveraciones anteriores, han sido plasmadas en la **Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano de 1972, sostenida por las Naciones Unidas, que fue el primer instrumento internacional en materia ambiental**, y que señala, en la parte que interesa:

«El hombre es a la vez obra y artífice del medio ambiente que lo rodea, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente.





En la larga y tortuosa evolución de la raza humana en este planeta se ha llegado a una etapa en que, gracias a la rápida aceleración de la ciencia y la tecnología, el hombre ha adquirido el poder de transformar, de innumerables maneras y en una escala sin precedentes, cuanto lo rodea. Los dos aspectos del medio ambiente humano, al natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma.»

Así, casi dos décadas después de la segunda mitad del siglo XX, la humanidad empezó a entender la importancia que tiene el ambiente para su desarrollo y existencia, y en consecuencia, es que los operadores jurídicos, tanto nacionales como internacionales, han consagrado a diferentes niveles, el **derecho humano a un medio ambiente adecuado**, el cual, no sólo abarca la preservación de los recursos naturales, por el hecho de que son necesarios para la vida de todos los seres vivos, incluidas las personas; sino que también, comprende las relaciones de interdependencia con otros derechos fundamentales, pues es incuestionable, que el tener un ambiente limpio y libre de elementos patógenos y contaminantes, contribuye a la protección de diversos derechos humanos, como es el derecho a la salud.

En relación a la anterior vinculación de derechos humanos, podemos pensar en varios ejemplos, pues es claro que si se contamina el agua de un lugar con desechos radioactivos, entre otros, las personas que consuman el líquido vital, experimentarían enfermedades graves como es el cáncer, o incluso la muerte; o bien, si se reducen las áreas verdes o forestales de una ciudad, o hay una concentración de emisiones a la atmósfera que provoque una contingencia ambiental, la calidad del aire se verá disminuida, de forma que las enfermedades respiratorias proliferarían, e inclusive, ello también es causa de cáncer, tal como lo ha sostenido la Organización Mundial de la Salud, en su publicación científica número 161⁴. En consecuencia, atendiendo a los principios de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, contemplados en el artículo 1º, párrafo tercero, de nuestra Carta Magna, podemos colegir de manera válida, que el derecho a un ambiente adecuado es también un medio a través del cual se protegen otros, como es el caso específico del derecho a la salud.

Esta hipótesis ha sido sostenida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues en el caso *Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, Párrafo 148, señaló en la parte que interesa, que:

«148. Además, como se desprende de la jurisprudencia de este Tribunal y de la Corte Europea de Derechos Humanos, existe una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos.»

Por su parte, nuestro país también ha consagrado la protección al medio ambiente, como un derecho humano, el cual se encuentra actualmente, en el artículo 4º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como "Protocolo de San Salvador".

⁴ *Air Pollution and Cancer*. IARC Scientific Publications No. 161. Ver: <http://www.iarc.fr/en/publications/books/sp161/index.php>





Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/999/2019
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3286/2020

En consecuencia, atendiendo a los principios de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, contemplados en el artículo 1º, párrafo tercero, de nuestra Carta Magna, podemos colegir de manera válida, que el derecho a un ambiente adecuado es también un medio a través del cual se protegen otros.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2001686, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3, Materia (s) Constitucional, pág. 1925, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o. quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, **el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.**

Bajo ese contexto, es importante mencionar, que el multicitado derecho humano a un medio ambiente adecuado, se despliega en una doble dimensión: 1) como un derecho de las personas, a que las condiciones ambientales, siempre sean lo más óptimas posibles para el desarrollo de la vida, y que éstas nunca, sean dañadas, y en caso de ser, así, que se persiga al perpetrador para que resarza lo que ha dañado; y, 2) Como un deber a cargo del Estado, de proporcionar a los ciudadanos, las anteriores condiciones, a través de la vigilancia, persecución, y castigo, de las violaciones a dicho derecho fundamental, así como también, mediante la creación de políticas públicas eficaces, para que se fomente el respeto y mejoramiento de los ecosistemas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.4o.A. J/2 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2004684, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, página 1627, del rubro y texto siguientes:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos





Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

De igual forma resulta, aplicable la tesis I.4o.A.811 A (9a.), de la Décima Época, con número de registro 160000, instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, Materia (s) Constitucional, pág. 1807, del rubro y texto siguientes:

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN.

El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, **la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés,** sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

En efecto, el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano, las consistentes en respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Al respecto, cabe señalar que, en relación con la obligación de respetar, se traduce en el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción o por omisión; es decir, la autoridad, en todos sus niveles (federal, estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible.

Conviene aclarar que aun cuando esta obligación se encuentra primeramente dirigida a los órganos del Estado, también alcanza la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos; por tanto, esta obligación alcanza la manera en que las autoridades entienden las restricciones a los derechos, tanto en su formación (a cargo del





Poder Legislativo) como en su aplicación (a cargo del Poder Ejecutivo) e interpretación (a cargo del Poder Judicial).

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis jurisprudencial XXVII.3o. J/23 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2008517, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, febrero de 2015, Tomo III, Materia: Constitucional, pág. 2257, del rubro y texto siguientes:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE RESPETARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de respetarlos, y ésta puede caracterizarse como el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción u omisión; es decir, la autoridad, en todos sus niveles (federal, estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible puesto que, aun cuando primeramente está dirigida a los órganos del Estado, también incluye la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos; por tanto, esta obligación alcanza la manera en que las autoridades entienden las restricciones a los derechos, tanto en su formación (a cargo del Poder Legislativo) como en su aplicación (Poder Ejecutivo) e interpretación (Poder Judicial).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 47/2014, 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 470/2014. DRP Constructora México, S.A. de C.V. y otros. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 537/2014. Eduardo Negrete Ramírez. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 542/2014. Ángel Neftalí Salas Torres. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.





Amparo directo 544/2014. Ángel Neftalí Salas Torres. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Ejecutorias

AMPARO EN REVISIÓN 47/2014.

Ahora bien, la obligación de proteger se refleja dentro del margen que sus propias atribuciones les confieren, los órganos del Estado deben prevenir violaciones a los derechos fundamentales, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, por ello, debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de tal forma que se impida la consumación de la violación. En este último sentido, su cumplimiento es inmediatamente exigible.

Como la conducta estatal debe encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los propios agentes del Estado como de otros particulares, tal fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de **vigilancia en su cumplimiento** y, si esto no es suficiente, mediante las acciones necesarias para impedir la consumación de la violación a los derechos. De ahí que, una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado incumple su obligación si no realiza acción alguna, sobre todo porque, en el caso de sus propios agentes está obligado a saber todo lo que hacen.

En relación con la obligación de garantizar, la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, por lo que requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular.

La contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento suficiente de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de tal forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado.

Es de indicar que su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que adopte el agente estatal debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá del caso concreto.

Cabe destacar, que el artículo 4, párrafo quinto, constitucional establece que el Estado garantizará el respeto al derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar; en ese sentido,





mediante las atribuciones establecidas en la normativa aplicable, el poder Ejecutivo, a través de la Administración Pública Centralizada, en el caso concreto, este órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recurso Naturales, cuenta con las atribuciones legales para llevar a cabo visitas de inspección en las actividades relacionadas con el Sector Hidrocarburos para verificar que los regulados observen las disposiciones previstas y a las cuales se encuentran constreñidos, substanciar el procedimiento administrativo que previamente fue instaurado en contra de los presuntos infractores de la normativa ambiental y, de ser el caso, configurar las infracciones correspondientes, así como determinar las sanciones administrativas a las que se hagan acreedores y ordenar las medidas correctivas que estime procedentes, fundando y motivando debidamente su proceder; situación que en el caso concreto se actualiza, por lo tanto, en aras de salvaguardar este derecho, se llevan las potestades de ley para garantizar el derecho humano al que se hace alusión, concretizándose de esa forma lo previsto en el multicitado artículo 1º constitucional.

Además, respecto a la obligación de promover, tiene como objetivo que las personas conozcan sus derechos y mecanismos de defensa; así como ampliar la base de realización de los derechos fundamentales. De ahí que la autoridad debe concebir a las personas como titulares de derechos cuya obligación correlativa corresponde a las propias autoridades estatales. Su cumplimiento es, desde luego, progresivo.

De igual forma en materia ambiental, se han desarrollado diversos principios, los cuales son pautas de acuerdo con las cuales, se deben medir las actuaciones de las autoridades, siempre con la finalidad de que dichas actuaciones, cumplan en la mayor medida posible, con los objetivos para los cuales fue establecido el principio, destacándose entre otros, los siguientes:

➤ **PRECAUTORIO.**

En derecho ambiental, existen dos principios para anticipar y evitar, el daño al medio ambiente: 1) el preventivo, y; 2) el precautorio. La diferencia entre ellos radica en la certidumbre o no, respecto al perjuicio que se puede ocasionar al ambiente, debido a una actividad humana. Así, en relación con el principio de prevención, se debe decir que cobra aplicación, cuando existe certidumbre de que una actividad es riesgosa para el ambiente, por lo que las leyes y las autoridades, deben imponer sobre el agente que la lleve a cabo, las medidas necesarias, a fin de evitarla, por lo que se puede colegir, que el principio de marras tiende a evitar un daño futuro, pero cierto y mesurable. Así, muchas normas están redactadas, de forma tal, que disponen lineamientos, a fin de que el daño ambiental no se produzca, o bien, que, una vez producido éste pueda ser controlado.

Por su parte, el principio de **precaución**, tiene su origen en el concepto *vorsorgeprinzip* del derecho alemán, que surgió para evitar la contaminación del aire proveniente de la deforestación, y reza a grosso modo, que las autoridades deben tomar las medidas necesarias, a fin de evitar un posible daño ambiental, cuando no hay evidencias científicas suficientes, para asegurar que dicho daño no será producido; y ello obedece a la lógica, de que es menos costoso, o más fácil, rectificar una medida ambiental que no produce un deterioro, que reparar el daño ambiental, ocasionado por una política pública, norma jurídica o decisión, que fue hecha sin la evidencia suficiente, que demostrara que una actividad no ocasionaba menoscabo a la ecología, porque de llegarse a tal escenario, es posible que la merma producida sea irreparable o irreversible.





A fin de ilustrar dicho principio, se citan las palabras del doctrinario César Nava Escudero⁵:

«Precaución no es lo mismo que prevención. Desde luego, en ambos casos existe la característica común de la adopción de medidas preventivas para la protección al ambiente; (...) el elemento fundamental que lo distingue de éste y otros principios es la evidencia científica. Esto es, si tradicionalmente las medidas ambientales preventivas se originaban sólo a partir de información científica existente, la idea de precaución estableció precisamente que "la falta de certeza científica absoluta no será razón para posponer medidas de protección ambiental". (...)»

A mayor profundidad, en relación con el principio precautorio, que es el que interesa, al presente estudio, se debe decir que se encuentra constituido por los siguientes elementos:

- Dimensión intertemporal. Es un principio que se refiere a los riesgos de producción de un daño, ya sea a corto o a largo plazo, por lo que, de acuerdo con algunas posiciones doctrinales, se relaciona con el principio de desarrollo sustentable y de solidaridad intergeneracional.
- Falta de certeza científica absoluta del riesgo ambiental. Significa que las consecuencias dañinas potenciales que derivan de algún fenómeno, producto o proceso, no han sido dimensionadas con suficiente exactitud, debido a la falta de conocimiento científico sobre los efectos que dichas actividades producirán.
- Riesgos graves e irreversibles. Quiere decir que, en derecho ambiental, siempre se pretende prevenir antes que resarcir, pues es menos riesgoso hacer lo primero, con mayor razón, cuando el daño que se pueda producir no tenga reparación, o bien, que éste sea muy costoso para la sociedad.
- Inversión de la carga de la prueba. Implica que la persona o agente contaminador, que pretenda llevar a cabo una actividad riesgosa para el medioambiente, tiene la obligación de probar que tal proceso, no conlleva potencial de riesgo alguno.

Ahora bien, en el campo del derecho ambiental, la acreditación de un menoscabo al ambiente, o bien, a la salud de todos los seres vivos, incluidas las personas debido al perjuicio ecológico, descansa sobre las demostraciones que la ciencia pueda aportar, y ésta a su vez, avanza o se perfecciona día con día, por lo que un daño ambiental, no pueda ser medible o entendido en toda su extensión, en un primer momento, pues su comprensión puede ser susceptible de futuras investigaciones científicas.

Así, se han tenido diferentes ejemplos de productos y actividades, que en una primera época hablan sido ampliamente utilizados, pero debido al avance científico, y a la comprobación de sus efectos perjudiciales al ambiente y a la salud de las personas, han sido prohibidos en épocas posteriores, verbigracia el asbesto, el cual debido a sus características de resistencia al calor y a los químicos, así como a que era aislante de la electricidad, fue usado por mucho tiempo como material en la construcción de fábricas, casas y barcos, pero que con motivo de que se observó a partir de los primeros años del siglo XX, que causaba deformaciones en los pulmones, se empezaron a tomar medidas para proteger a los trabajadores industriales, hasta que finalmente se comprobó que era

⁵ *Estudios Ambientales*, César Nava Escudero. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. México, D.F., agosto 2011, página 62.





un agente carcinógeno, reduciéndose o sustituyéndose en consecuencia su empleo, en diferentes países desarrollados, a partir de los años 1970.⁶

En esta tesitura, el principio precautorio, contempla un paradigma de daño, radicalmente diferente al del campo del derecho tradicional, ya que sólo requiere la posibilidad de un daño ambiental, que no haya sido disipado por la falta de comprobación científica de lo contrario, y no que dicho daño se haya producido, y esto es así, se repite, porque es más costoso y difícil, reparar un menoscabo ecológico, que prevenirlo, y por tanto, impone a las autoridades la obligación de prohibir una actividad riesgosa.

Tal situación, ha sido definida en la doctrina, como el traslado del riesgo del error científico y del riesgo en la demora, que señalan que es mejor prevenir un posible error, que componerlo, y para ilustra dichos conceptos, se cita al doctrinario Ricardo Luis Lorenzelli.⁷

«El principio reconoce que una falsa predicción que afirme que una actividad no causará daño alguno es más dañosa para la sociedad que una falsa predicción de que una actividad causará daño. De otra manera se puede expresar que las consecuencias de los daños negativos (juzgar erróneamente que un producto o actividad no tiene riesgo) son mucho peores que las derivadas de los falsos positivos (juzgar erróneamente que un producto o actividad tiene riesgo).

Esta característica implica el traslado del riesgo del error científico.

El principio precautorio reconoce que demorar la acción hasta que exista una completa evidencia de la amenaza, a menudo significa que será muy costoso o imposible evitarla ... cuando surge una duda en la regulación, normalmente se pospone para buscar mayores seguridades o bien hasta que surja algún elemento nuevo que permita apreciar los hechos con mayor claridad. El principio precautorio introduce una excepción en esta materia el comparar los costos de la demora con los de la conducta proactiva, y postula que siempre es menos grave actuar que demorar en hacerlo (...).»

Ahora bien, en nuestro sistema jurídico, el principio precautorio se encuentra prescrito, tanto por ordenamientos nacionales, como por las convenciones internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, y en este sentido, se citan los artículos 26, fracción III, de la Ley General de Cambio Climático; y 3º, párrafo tercero, de la Convención Marco de Las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que son del tenor respectivo siguiente:

Artículo 26 En la formulación de la política nacional de cambio climático se observarán los principios de: ... III. Precaución, cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, la falta de total certidumbre científica no deberá utilizarse como razón para posponer las medidas de mitigación y adaptación para hacer frente a los efectos adversos del cambio climático;

Artículo 3.

PRINCIPIOS

Las Partes, en las medidas que adopten para lograr el objetivo de la Convención y aplicar sus disposiciones, se guiarán, entre otras cosas, por lo siguiente: ... 3. Las Partes deberán tomar medidas de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o Irreversible,

⁶ Ver información, en la siguiente página: <http://www.cancer.org/espanol/cancer/queesloquecausaelcancer/otrosagentescancerigenos/asbesto>

⁷ Op. Cit. Páginas 96 y 97.





no deberla utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible. A tal fin, esas políticas y medidas deberían tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y abarcar todos los sectores económicos. Los esfuerzos para hacer frente al cambio climático pueden llevarse a cabo en cooperación entre las Partes interesadas.

Asimismo, el principio de precaución ha sido consagrado en Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado en Río de Janeiro, Brasil; el 05 de junio de 1992, cuyo párrafo noveno del preámbulo correspondiente, dispone literalmente lo siguiente:

Observando también qué cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza, (...).

Expuesto lo anterior, podemos colegir, que el principio precautorio, tiene plena operatividad en nuestro sistema jurídico.

➤ **PROTECCIÓN ELEVADA.**

Con respecto al principio de protección elevada, la doctrina expone que en el ámbito legislativo, **se relaciona con el concepto de cargas críticas, el cual hace referencia, a las estimaciones cuantitativas del grado de exposición a uno o varios agentes contaminantes, por debajo del cual, los elementos del ambiente no se ven impactados significativamente de manera negativa, de lo que se sigue, que el daño ambiental puede producirse cuando el umbral de carga crítica se ve sobrepasado.** Así, también se señala en la doctrina especializada, que existe la posibilidad de contaminar de manera "licita", siempre y cuando, el ambiente se pueda recuperar de la actividad contaminante, por ello, la legislación que se emita, debe **respetar la capacidad de carga del ecosistema, dándole la oportunidad que se auto regenere, y para propiciar las condiciones más óptimas para dicho extremo,** los legisladores deben atender al principio de protección elevada, que en esta hipótesis significa, que los umbrales de polución máximos deben ser lo más bajos posibles, para que en contrapartida, se proporcione la protección más alta al medio ambiente⁸.

Este principio, ha sido incorporado en el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 21 de diciembre de 1993, cuyo artículo 3º, dispone lo siguiente:

Artículo 3. Niveles de protección. Reconociendo el derecho de cada una de las Partes de establecer, en lo interno, sus propios niveles de protección ambiental, y de políticas y prioridades de desarrollo ambiental, así como el de adoptar y modificar, en consecuencia, sus leyes y reglamentos ambientales, cada una de las Partes garantizará que sus leyes y reglamentos prevean altos niveles de protección ambiental y se esforzará por mejorar dichas disposiciones.

⁸ Derecho Ambiental Mexicano. Introducción y principios. Tania García López. Editorial Bosch, 2013, página 279.





En este contexto, vale la pena mencionar, que el principio de protección elevada ha tenido verificativo en otros campos de los derechos humanos, y muy en específico en el derecho a la salud, por lo que se considera, que en virtud de la relación directa que hay entre este derecho humano, y el diverso a un ambiente adecuado, el principio de mérito tiene aplicación en casos ambientales.

Al respecto se cita, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que es del tenor siguiente:

Artículo 12

1. Los Estados Parte en el presente Pacto **reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.**
2. **Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Parte en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:**

- a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;
- b) **El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;**
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia y servicios médicos en caso de enfermedad.

Luego, del artículo del instrumento internacional supra citado, **se infiere que a fin de salvaguardar el derecho humano a la salud, los Estados deben proporcionar a sus ciudadanos, el nivel más alto posible de protección de ese derecho, a fin de hacerlo efectivo, y una de las medidas necesarias para ello, es la protección al medio ambiente**, lo cual es lógico, si tomamos en cuenta que es el lugar en, el que el ser humano, nace, crece, se desarrolla, y vive; por lo que en consecuencia, es imprescindible que los elementos que lo conforman, estén lo menos contaminados posibles, para que no afecten su salud, esto es, por ejemplo, que no podría ser posible que los habitantes de una ciudad con el aire altamente contaminado, tengan una buena salud respiratoria, pues de forma inevitable, padecerán enfermedades pulmonares; o bien, será imposible que los campesinos de una región, puedan tener una alimentación adecuada, que contribuya a su bienestar físico, si el suelo que tienen para realizar su labor, está invadido por residuos tóxicos.

Lo anterior es muestra de la interdependencia e indivisibilidad que existe entre los derechos humanos, porque muchas veces el contenido de uno, puede ser la base o el contenido de otro; así en el caso concreto, se tiene que el derecho a la salud, tiene una relación directa con la respeto y protección a un medio ambiente adecuado, porque se insiste, este es el lugar en el que el ser humano vive, no debiéndose perder de vista, que los recursos que le son necesarios para su vida diaria, son obtenidos del mismo, por lo que el deterioro de la ecología, se verá indisolublemente reflejado, en el daño a la salud de las personas.

Tal hipótesis, de la relación entre derecho a la salud y la protección al medio ambiente, es reconocido en diversos instrumentos de organizaciones internacionales, y para ejemplo, se cita en la parte que interesa, la Observación General 14 del Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, el cual dispone lo siguiente:





36 (...) Los Estados también tienen la obligación de adoptar medidas contra los peligros que para la salud representan la contaminación del medio ambiente (...).

Con tal fin, los Estados deben formular y aplicar políticas nacionales con miras a reducir y suprimir la contaminación del aire, el agua y el suelo, incluida la contaminación causada por metales pesados tales como el plomo procedente de la gasolina.

Por tanto, al existir una relación directa entre el derecho a la salud y el derecho a un ambiente adecuado, es correcto colegir, que en uno y otro, cobra aplicación el principio de protección elevada, y en consecuencia, **las normas ambientales, siempre deben ser formuladas de tal forma, que procuren un estándar elevado, para la protección al ambiente, pues de esa manera, se evita que las actividades que lleven a cabo los agentes contaminadores, puedan dañar de forma irreparable al mismo, con el consecuente perjuicio a la salud de la población.**

➤ **Progresividad.**

Los artículos 26 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen de manera respectiva:

Artículo 26. Desarrollo Progresivo. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

Artículo 30. Alcance de las Restricciones. Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Los artículos precitados, consagran el llamado principio de progresividad, que tiene su origen, en la situación de hecho, de que la plena eficacia de los derechos humanos, no puede alcanzarse de forma inmediata, además, de que las necesidades que implican su satisfacción, evolucionan conforme la sociedad va cambiando; de ahí que se acepte un desarrollo gradual en su protección, imponiéndose como obligación correspondiente del Estado, no implementar medidas contrarias, a los beneficios que se hubiesen ya logrado en el respeto de los derechos fundamentales.

Pero, por otra parte, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sienta las bases de la contraparte del principio de progresividad, que es el principio de regresión, y que versa precisamente, en que es permitida una medida que reduzca el umbral de protección de un derecho humano, cuando el Estado tenga causas justificadas para ello.

En este sentido, es importante mencionar, que en virtud de las reformas constitucionales del seis y diez de junio de dos mil once, el artículo 1º, párrafo tercero, de la Carta Magna, incorporó el principio de progresividad:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/55.2.1/999/2019

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3286/2020

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Sintetizado lo anterior, se tiene que el principio de progresividad tiene plena positividad en nuestro derecho nacional, pues dimana tanto de fuentes convencionales como constitucionales, por lo que el Estado, tiene la obligación de observarlo en la protección de los derechos humanos. **En esta tesitura, es correcto colegir, que para ponderar si una norma ambiental es válida o no, su contenido debe tender a un desarrollo gradual en la preservación y cuidado ambientales, y sólo, por causas suficientemente justificadas, podría admitirse una reducción en el umbral de protección.**

Por lo que, respecto a los **daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad**, es de indicarse lo siguiente:

Cabe precisar que la evaluación del impacto ambiental está dirigida a efectuar un análisis detallado de los diversos proyectos y del sitio donde se pretenden realizar, con el propósito de identificar y cuantificar los impactos ambientales que puede ocasionar su ejecución, siendo posible de esta manera, establecer la factibilidad ambiental del proyecto y, en su caso, determinar las condiciones para su ejecución y operación y las medidas de prevención y mitigación de los impactos ambientales necesarios, para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, **preponderando lo anterior toda vez que el polígono en cuestión se encuentra dentro de un Área Natural Protegida y lo que es considerado como una agravante**, suceso que no ocurrió en el caso concreto al omitir contar con la autorización correspondiente para realizar las obras y actividades detectadas en la visita de fecha **04 de noviembre de 2019**, relacionadas con la construcción de instalaciones para la distribución y expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio, ubicada en **Carretera Toluca Palmillas, km 124+300, S/N, Colonia San Antonio Escobedo, C.P. 54236, municipio de Polotitlán, Estado de México**; lo anterior, en contravención a lo dispuesto en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5º inciso D) fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En virtud de lo anterior, es fundamental contar con una autorización que establezca no solo las condiciones a desarrollarse por la actividad realizada, sino además porque la Autoridad a través de dicho documento, puede señalar las medidas de prevención y de protección que deben tomarse contra todo daño al medio ambiente, estableciendo una obligación muy puntual de acciones a seguir y susceptibles de inspeccionar para verificar los daños que por su propia naturaleza pueda causar el proyecto o se estén causando, desde una perspectiva a corto, mediano y a largo plazo, y más especialmente contra los impactos ambientales generados o **que puedan generarse dentro de un área clasificada como Área Natural Protegida con categoría de parque estatal**, por la actividad de la inspeccionada; por lo que al no contar con las medidas de prevención, de seguridad y de remediación necesarias previstas en una autorización, así como, aquellas acciones correspondientes para el correcto funcionamiento de las actividades que lleva a cabo la persona física **EDUARDO CONTRERAS MARTÍNEZ**, pone en riesgo de daño al medio ambiente,



Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col, Jardines en la Montaña, CP. 14210, Ciudad de México
Tel: (55) 9126-0100 www.gob.mx/asea

Página 40 de 56

CQ3/MAVG/AVSM



2020
Año de
LEONA VICARIO
MOMENTO PUNTO DE LA PATRIA





Con relación a los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable, es de aclarar que dicho supuesto no es aplicable al caso que nos ocupa.

B. LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

En el expediente administrativo en que se actúa, por medio del Acuerdo de Inicio del Procedimiento Administrativo con número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0514/2020** de fecha 24 de agosto de 2020, mismo que le fue debidamente notificado el 03 de septiembre siguiente, se requirió al VISITADO para que exhibiera el documento idóneo mediante el cual acreditara su actual situación financiera.

Sin embargo, el VISITADO **hizo caso omiso al requerimiento antes mencionado**, toda vez que, a la fecha de la presente resolución, no exhibió documental alguna que acreditara sus condiciones económicas. Razón por la cual, de conformidad con lo previsto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, 79, 129, 130, 202, 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establecen que, la autoridad administrativa podrá allegarse oficiosamente de los medios de prueba que considere necesarios con la finalidad de tener a la vista los elementos de convicción necesarios e imprescindibles para resolver la litis planteada en el procedimiento, bajo el entendido de que el artículo 17 constitucional consagra el derecho de los gobernados a que se les administre justicia de manera pronta, completa e imparcial, lo que sólo se puede lograr si la autoridad administrativa y jurisdiccional cuenta con todas las constancias que le permitan tener el conocimiento pleno de los hechos y circunstancias del asunto, y sólo así se evitará el injusto proceder que implica enjuiciar la legalidad de una determinación que guarda relación con los procedimientos administrativos y judiciales.

Sirviendo de apoyo el criterio que por analogía se cita y que dicta del tenor literal siguiente:

*Tesis: 29/2009
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF
Cuarta Época
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Jurisprudencia (Electoral)
Año 3, Número 5, 2010, páginas 41 y 42*

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.- De la interpretación sistemática de los artículos 355, párrafo 5, inciso c); 365, párrafo 5, in fine, y 367 a 371, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la autoridad administrativa electoral, al individualizar la sanción que debe imponer en la resolución de un procedimiento especial sancionador, está constreñida a atender, entre otros aspectos, la capacidad económica del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada. Por tanto, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, la autoridad investigadora está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con





independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto."

Siendo así que, en la página de la Comisión Reguladora de Energía de consulta pública en el apartado de permisos y derivado de la búsqueda realizada en dicho portal virtual, se advierte que las instalaciones donde se llevó a cabo la visita de inspección cuyo titular es **EDUARDO CONTRERAS MARTÍNEZ** cuenta con el permiso No. PL/23020/EXP/ES/2019 que en su **Condición 3** denominada **Descripción de las instalaciones e inversión**, se señala lo siguiente **"La estación de servicio considera una inversión aproximada de \$10 000 000.00 M.N. (Diez millones de pesos 00/100 M.N.) ..."**

Lo anterior, atendiendo al principio de economía procesal, según el cual la actuación administrativa, debe desarrollarse con arreglo a normas de economía, celeridad y eficacia, y con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, el cual a la letra prevé:

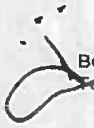
Artículo 88.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el Tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

Esta Autoridad, invoca como **hechos notorios** la información exhibida en la **página web de la Comisión Reguladora de Energía**⁹; lo anterior atendiendo a lo establecido en el precepto legal citado, mismo del que se desprende que el Tribunal que conoce de un asunto tiene la facultad de invocar los hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni probados por las partes, es decir, los hechos notorios no solo se excluyen de ser probados por las partes, sino que se faculta al juzgador para que pueda introducirlos al proceso, situación que resulta aplicable por analogía al asunto que nos ocupa.

Sirven de apoyo a lo antes expuesto la jurisprudencia P./J. 74/2006, de la Novena Época, con número de registro 174899, Instancia: Peno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, junio de 2006, Materia(s): Común, página: 963, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.- Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; **y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.**

⁹ <https://drive.cre.gob.mx/Drive/ObtenerPermiso/?id=MTRIYIvOWEItZjYxMC00MWNhLTl2NzUzLUU0Yjg4MGY4YmFkOA==>





Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/55.2.1/999/2019
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3286/2020

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Asimismo, la tesis de la Octava Época, con número de registro 228488, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, III, Segunda Parte-1, enero a junio de 1989, Materia(s): Común, página: 367, del rubro y texto siguientes:

HECHOS NOTORIOS, CARACTERÍSTICA DE LA INVOCACIÓN OFICIOSA DE LOS.- De la redacción empleada por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que la invocación de hechos notorios por parte de los tribunales es una facultad establecida en su favor por el legislador, como una herramienta más para que estén en mejor aptitud de dirimir las controversias ante ellos planteadas, que les permite echar mano de hechos que, aun cuando no hubieren sido alegados ni probados por las partes, son lo bastante notorios e importantes como para dilucidar una contienda judicial determinada; esto es, la invocación de hechos notorios no es una obligación, sino una facultad meramente potestativa. Entonces, el empleo de esa facultad queda al arbitrio de los juzgadores, porque la calificación de notoriedad de un hecho cualquiera es una cuestión completamente subjetiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 337/88. Conjunto Desarrollo Brisasol, S. A. de C. V. y coagraviados. 1o. de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Gerardo Domínguez.

Abundando, conviene destacar que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, y los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles; sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de la Décima Época, con número de registro 2004949, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Tesis Aislada(Civil), pág. 1373, del tenor siguiente:

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. **El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate.** De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, **lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible,** no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el





contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

Debido a lo anterior, esta autoridad considera que El C. EDUARDO CONTRERAS MARTÍNEZ, titular del proyecto, cuenta con solvencia económica para el desarrollo de las actividades reguladas, debido a la inversión necesaria para la realización del proyecto y por ende para hacer frente a las sanciones que resultan procedentes con motivo del incumplimiento a las obligaciones previstas en la normatividad en materia de impacto ambiental.

Por lo que esta Autoridad considera que cuenta con los elementos necesarios que permiten determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se impone, sin que afecte su actividad productiva, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal y la conservación del empleo.

C. LA REINCIDENCIA

Sobre el particular es de indicar que, de una búsqueda a los archivos de esta Unidad, no se desprende que la persona **EDUARDO CONTRERAS MARTÍNEZ**, haya incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la infracción que nos ocupa, respecto las obras o actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción de instalaciones para la distribución y expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio, ubicada en la **Carretera Toluca Palmillas, km 124+300, S/N, Colonia San Antonio Escobedo, C.P. 54236, municipio de Polotitlán, Estado de México**, sin contar previamente con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por autoridad competente, siempre que ésta no hubiera sido desvirtuada, **por lo que no se estima reincidente**.

D. EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

Que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el Regulado, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta la persona física **EDUARDO CONTRERAS MARTÍNEZ**, para dar cabal cumplimiento a la normativa ambiental aplicable en materia de impacto ambiental, máxime que la regulada se allanó al presente procedimiento administrativo, aceptando tácitamente la responsabilidad administrativa de las irregularidades en las que incurrió derivado de las obras y actividades que fueron constatadas por el personal comisionado en las instalaciones ubicadas en la **Carretera Toluca Palmillas, km 124+300, S/N, Colonia San Antonio Escobedo, C.P. 54236, municipio de Polotitlán, Estado de México**, tal como se desprende del acta de inspección No. **ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/PLES/MEX/VPO-AC-7691/2019**, comprobando de esta forma el





incumplimiento en el que incurrió la inspeccionada, documento público que hace prueba plena de los hechos asentados en ésta, acorde con lo previsto en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, razonamiento que se sustenta con la aplicación por analogía de la tesis **ACTAS DE INSPECCIÓN. - VALOR PROBATORIO**, que a la letra dice:

ACTAS DE INSPECCIÓN. - VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.
- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.-
Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Asimismo, se destaca la buena fe y el compromiso de la interesada en realizar las gestiones necesarias para regularizar su conducta y obtener las autorizaciones correspondientes, máxime que mediante escrito ingresado en fecha 29 de noviembre de 2019 y 06 de marzo de 2020 a través de la oficialía de partes de este órgano desconcentrado, anexó las documentales consistentes en la constancia de recepción del día 29 de noviembre de 2019, al trámite de "Recepción, evaluación y resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular; Modalidad A: No incluye Actividad Altamente Riesgosa"; el cual quedó registrado con Número de Bitácora: 09/MPA0432/11/19 y Clave de Proyecto: 15EM2019X0245 y el escrito de fecha 28 de noviembre de 2019, dirigido a este órgano desconcentrado cuyo asunto refiere: Solicitud de Evaluación de Manifestación de Impacto Ambiental, signado por el C. Eduardo Contreras Martínez, ostentándose como propietario y por el C. Marco Antonio Ruíz Ramos, como encargado del estudio técnico.

De las cuales se desprende que se encuentra realizando las gestiones correspondientes para obtener la autorización o el resolutivo en materia de impacto ambiental presuntamente para las obras y actividades relacionadas con la construcción y operación de las instalaciones que se encuentran pendientes de ejecutar para el expendio al público de petrolíferos mediante estación de servicio ubicadas en **Carretera Toluca Palmillas, km 124+300, S/N, Colonia San Antonio Escobedo, C.P. 54236, municipio de Polotitlán, Estado de México**, de conformidad con lo establecido en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5º inciso D) fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; por lo que se desprende un carácter NO INTENCIONAL sino **NEGLIGENTE** en el actuar de la inspeccionada.

E. EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

Sobre el particular, es de precisar que la persona física **EDUARDO CONTRERAS MARTÍNEZ** al omitir atender lo establecido por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, le generó **un beneficio económico**, derivado de la falta de erogación para observar a cabalidad sus obligaciones, máxime que omitió





Llevar a cabo las gestiones necesarias para realizar los trámites correspondientes a efecto de solicitar la autorización en materia de impacto ambiental.

Lo anterior, en virtud de que se abstuvo en elaborar los estudios correspondientes para proteger el medio ambiente, preservar y restaurar, de ser el caso, los ecosistemas, a fin de evitar y reducir al mínimo los efectos negativos que pudieran ocasionar las obras y actividades que fueron realizadas en las instalaciones ubicadas en la **Carretera Toluca Palmillas, km 124+300, S/N, Colonia San Antonio Escobedo, C.P. 54236, municipio de Polotitlán, Estado de México**, así como el pago de derechos respectivo, y de las erogaciones derivadas de la ejecución de las acciones de mitigación y compensación al ambiente, previo a la ejecución de los trabajos que fueron efectuados por la regulada en el predio inspeccionado.

Asimismo, el VISITADO obtiene un beneficio directo, al preparar el sitio para una obra y llevar a cabo actividades de construcción en la instalación, sin que:

- a. Se haya identificado y evaluado la vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo, que permitieran identificar la congruencia sobre los usos permitidos, por parte de esta autoridad.
- b. Se haya identificado y evaluado la descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto, que permitiera a esta autoridad la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.
- c. Se hayan evaluado por parte de esta autoridad las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales que hubiese propuesto el visitado.
- d. Se hayan evaluado por parte de esta autoridad los pronósticos ambientales y, en su caso, la evaluación de alternativas, ni se hayan identificado y evaluado los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información contenida en la manifestación de impacto ambiental.

VIII. Por lo que hace a la **MEDIDA DE SEGURIDAD** reiterada en el Acuerdo de emplazamiento con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0514/2020**, de fecha **24 de agosto de 2020**, notificado a la persona física **EDUARDO CONTRERAS MARTÍNEZ** por comparecencia voluntaria el 03 de septiembre del año en cita, se tiene lo siguiente:

Mediante el curso presentado en fecha 09 de septiembre de 2020, en la oficialía de partes de esta Agencia, la interesada se allanó al procedimiento y solicitó a esta autoridad el retiro de la Medida de Seguridad, consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de las instalaciones ubicadas en la Carretera Toluca Palmillas, km 124+300, S/N, Colonia San Antonio Escobedo, C.P. 54236, municipio de Polotitlán, Estado de México; destacando su aceptación tácita en la comisión de los hechos imputables mediante la instauración de procedimiento administrativo y que se desprenden de la visita de fecha 04 de noviembre de 2019, instrumentando al momento de la diligencia el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/MEX/VPO-AC-7691/2019**.





A lo cual, esta autoridad mediante el proveído con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3202/2020**, de fecha 30 de octubre de 2020, notificado el 04 de noviembre del año en curso a la interesada, en las direcciones electrónicas que proporcionó y reconoció su consentimiento para que se realizaran por medios electrónicos, determinó lo siguiente:

« Derivado de lo anterior, y tomando en consideración lo manifestado por el Visitado, al allanarse se responsabiliza administrativamente de su conducta, en lo relativo a la construcción de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos ubicadas en Carretera Toluca Palmillas, km 124+300, S/N, Colonia San Antonio Escobedo, C.P. 54236, municipio de Polotitlán, Estado de México, sin contar previamente con la correspondiente autorización en materia de impacto ambiental; de conformidad con lo establecido en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5° inciso D) fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

(...)

En ese sentido, considerando la aceptación expresa de la interesada en la comisión de los hechos detectados en la visita practicada por el personal autorizado en fecha 04 de noviembre de 2019, como consecuencia del allanamiento que plantea, advirtiéndose de esa forma, el ánimo y seriedad del promovente al responsabilizarse de su conducta; además, dicha situación de aceptar lo que fue asentado en la diligencia, tanto los hechos como el derecho en el que se sustentan los deberes jurídicos a observar por las actividades que realiza en el sector hidrocarburos, conlleva que sus acciones se encuentren encaminadas a dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada por esta Autoridad en el proveído de inicio de procedimiento administrativo, realizando para ello las gestiones necesarias para obtener la autorización en materia de impacto ambiental y, de ser el caso, con el estudio de riesgo ambiental que emita la autoridad competente, para las obras y actividades relacionadas con la construcción y operación de las instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, ubicadas en Carretera Toluca Palmillas, km 124+300, S/N, Colonia San Antonio Escobedo, C.P. 54236, municipio de Polotitlán, Estado de México, en los términos de las disposiciones legales aplicables en materia ambiental, tal como le fue ordenada en el proveído con número de oficio ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0514/2020, de fecha 24 de agosto de 2020

(...)

XIV. Consecuentemente, atendiendo lo manifestado y solicitado por el Regulado, en su escrito ingresado el día 09 de septiembre de 2020, con la finalidad de que se cumpla el objetivo de la normativa aplicables y el interesado dé cumplimiento a las disposiciones legales aplicables corrigiendo su actuar, sin que se vea comprometido el medio ambiente, así como hechas las aclaraciones pertinentes, con fundamento en el precepto legal 16 fracción X, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 160 y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los numerales 56, 57 y 58 del Reglamento de la Ley General en cita en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con los numerales 4 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y 38 fracciones VIII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Autoridad considera procedente levantar condicionadamente la MEDIDA DE SEGURIDAD, consistente en:

La CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES A NOMBRE DE LA PERSONA FÍSICA EDUARDO CONTRERAS MARTÍNEZ, mediante la colocación de sellos de clausura, de la siguiente manera:





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/55.2.1/999/2019
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3286/2020

FOLIO DEL SELLO	LUGAR DE COLOCACIÓN
0898	Contenedor del dispensario No. 1, el cual confirmó la persona que recibió la visita.
0897	Pilar o columna del dispensario No. 3, el cual confirmó la persona que recibió la visita.

Por lo tanto, para tal efecto, comisionese al personal adscrito a la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de esta Agencia, a efecto de que proceda al retiro de los sellos de clausura correspondientes y levanten el acta respectiva, donde se haga constar lo anterior.

En ese sentido, se hace del conocimiento del Regulado que, el levantamiento de la Medida de Seguridad se encuentra condicionado, a que acredite el cumplimiento de la medida ordenada en el proveído de fecha 24 de agosto de 2020 con No. ASEA/USIVI7DGSIVC-AL/0514/2020, para lo cual deberá observar lo siguiente:

- a) Deberá continuar con la gestión y los trámites correspondientes ante la autoridad competente, informando el estado procesal de las solicitudes ingresadas en fechas 29 y 30 de agosto de 2019, lo anterior con la finalidad de presentar ante esta Dirección General, la autorización en materia de impacto ambiental, y en su caso el estudio de riesgo ambiental, para las obras y actividades donde se contemplen las etapas de construcción y operación que se encuentran pendientes de ejecutar, de las instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio, ubicadas en Carretera Toluca Palmillas, km 124+300, S/N, Colonia San Antonio Escobedo, C.P. 54236, municipio de Polotitlán, Estado de México; de conformidad con lo establecido en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5° inciso D) fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, haciendo del conocimiento de esta autoridad el estado procesal del mismo.
- b) El presente únicamente se emite considerando lo manifestado por la interesada, relativo al allanamiento con las consecuencias jurídicas descritas con antelación, considerando para ello únicamente las obras y actividades que fueron descritas en el acta de visita ASEA/USIVI/DGSIVC/55.2.1/PLES/MEX/VPO-AC-7691/2019 de fecha 04 de noviembre de 2019, destacando que lo anterior no constituye consentimiento alguno o autorización expresa de esta autoridad, respecto a las irregularidades en las que incurrió la inspeccionada.
- c) NO PODRÁ CONTINUAR CON LA CONSTRUCCIÓN, NI PODRÁ INICIAR CON LA OPERACIÓN, respecto a las obras y actividades relacionadas con las instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio, que ocupan el predio que fue objeto de inspección, sita en la Carretera Toluca Palmillas, km 124+300, S/N, Colonia San Antonio Escobedo, C.P. 54236, municipio de Polotitlán, Estado de México, mientras no regularice su situación ante la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esto es, hasta que cuente con la autorización respectiva en materia de impacto ambiental.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Expediente No. **ASEA/USIVI/DGSIVC/55.2.1/999/2019**
Oficio No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3286/2020**

*Es importante señalarle al Visitado, que en el supuesto de no cumplir con lo determinado en el presente o, en su caso, se desista de obtener o continuar con los trámites de la autorización en materia de impacto ambiental para las obras y actividades relacionadas con la construcción y operación de las instalaciones que se encuentran pendientes de ejecutar para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio, ubicadas en la Carretera Toluca Palmillas, km 124+300, S/N, Colonia San Antonio Escobedo, C.P. 54236, municipio de Polotitlán, Estado de México, se procederá a imponer nuevamente la medida de seguridad, consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES**, ubicadas en el domicilio previamente señalado.*

Bajo ese contexto, de lo antes citado se advierte que si bien esta autoridad determinó procedente levantar de manera condicionada la medida de seguridad que fue impuesta en la diligencia practicada el 04 de noviembre de 2019, atendiendo para ello lo manifestado por el regulado, consistente en reconocer expresamente la responsabilidad administrativa de realizar obras y actividades sin contar con la autorización correspondiente en materia de impacto ambiental y su compromiso para realizar las gestiones correspondientes para obtener ésta, también lo es que fue bajo los términos que fueron establecidos en el proveído ya citado, donde se señalaron los puntos que debía observar el Visitado; lo cual se materializó a través de la diligencia practicada en fecha 05 de noviembre del presente año, por el personal comisionado por esta autoridad, quien procedió al retiro de los sellos correspondientes, tal como fue descrito en el acta que se instrumentó para tal fin, con número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MEX/AC-3204/2020**.

Ahora bien, resulta oportuno reiterar que mediante escritos ingresados en fechas 29 de noviembre de 2019 y 06 de marzo de 2020, en la oficialía de partes de este órgano desconcentrado, por el C. EDUARDO CONTRERAS MARTÍNEZ, a través del cual exhibe las constancias con las que pretende demostrar lo relativo al inicio del trámite para obtener la autorización en materia de impacto ambiental para las obras o actividades que lleva a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio, en las instalaciones ubicadas en **Carretera Toluca Palmillas, km 124+300, S/N, Colonia San Antonio Escobedo, C.P. 54236, municipio de Polotitlán, Estado de México**; ya que presentó el acuse del trámite, el cual quedó registrado con Número de Bitácora: 09/MPA0432/11/19 y Clave de Proyecto: 1SEM2019X0245, desprendiéndose que hace referencia al proyecto que fue detectado mediante la diligencia de inspección de fecha 04 de noviembre de 2019, durante la diligencia practicada por el personal comisionado para la visita en las instalaciones de la empresa; probanzas valoradas en términos de lo previsto en los artículos 93 fracciones II y III, 129, 133, 136, 202, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

IX. Con fundamento en los artículos 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57, 58 primer párrafo y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con los numerales 4º de la Ley Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y 38 fracciones VIII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se confirma la siguiente medida correctiva, con la finalidad de que subsane las infracciones sancionadas en la presente Resolución, consistentes en:





1.- La persona física **EDUARDO CONTRERAS MARTÍNEZ**, deberá contar con la resolución en materia de impacto ambiental y, de ser el caso, con el estudio de riesgo ambiental, que emita la autoridad competente, para la construcción y operación de instalaciones que se encuentran pendientes de ejecutar para la distribución y expendio al público de petrolíferos mediante estación de servicio, ubicada en **Carretera Toluca Palmillas, km 124+300, S/N, Colonia San Antonio Escobedo, C.P. 54236, municipio de Polotitlán, Estado de México**, de conformidad con lo establecido en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º inciso D) fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. **(Plazo 60 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución).**

Adicionalmente, se reitera a la persona física **EDUARDO CONTRERAS MARTÍNEZ**, que para que esta Autoridad ordene el retiro de la **MEDIDA DE SEGURIDAD** impuesta, la empresa deberá acreditar el cumplimiento de la medida correctiva previamente señalada e identificada con el numeral 1, en el plazo y términos establecidos, destacándose que aquella prevalecerá hasta en tanto cumpla con la misma.

De igual forma, cabe señalar que con fundamento en el artículo 169 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la regulada deberá informar a esta Dirección General dentro de los cinco días hábiles siguientes al plazo previsto para la ejecución de la medida, sobre el correcto cumplimiento de la misma, en el entendido de que el desacato a lo ordenado dentro de la presente Resolución, podrá dar lugar a la imposición de un día de multa por cada día que transcurra sin dar cumplimiento a las mencionadas medidas correctivas, en términos del artículo 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Asimismo, se hace del conocimiento de la regulada que, en caso de incumplimiento a la medida señalada en los términos y plazos concedidos, se podrá proceder conforme al artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quater del Código Penal Federal.

También, se le apercibe que independientemente de las sanciones administrativas a las que pudiera hacerse acreedora, para el caso de no dar cumplimiento a esta medida en tiempo y forma, o en el supuesto de que le sea negada la autorización correspondiente, esta Autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, decretar **la clausura total o parcial, ya sea temporal o definitiva** y, en su caso, acordar lo procedente para solicitar la restauración del sitio, así como las actividades que son necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales; para lo cual deberá retirar toda obra que impida que se regeneren los servicios ambientales afectados ilícitamente, de forma tal que se restituya a la colectividad de aquellos servicios que solo se pueden afectar al amparo de una autorización en materia de impacto vigente, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia.





X. Toda vez que han quedado acreditadas las infracciones cometidas por el Visitado **EDUARDO CONTRERAS MARTÍNEZ**, a las disposiciones de la legislación aplicable, con fundamento en los artículos 160, 168 primer párrafo, 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 4º y 5º fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 57 fracción I, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad procede a imponer la sanción administrativa correspondiente prevista en la normativa ambiental; se determina que la regulada **NO DESVIRTUÓ** la irregularidad por la que se le instauró procedimiento administrativo, resultando procedente lo siguiente:

- a) La persona física **EDUARDO CONTRERAS MARTÍNEZ**, realizó obras y actividades relacionadas con la construcción de instalaciones para la distribución y expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio, ubicadas en la **Carretera Toluca Palmillas, km 124+300, S/N, Colonia San Antonio Escobedo, C.P. 54236, municipio de Polotitlán, Estado de México**, sin contar con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, vulnerando de esa forma lo provisto en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5º inciso D) fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como la irregularidad en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales, impondrá en términos de lo previsto en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, una sanción pecuniaria; por lo que se impone a la interesada una multa para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **\$477,840 (cuatrocientos setenta y siete mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)** equivalente a **5,500** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción, a razón de \$ 86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de enero de 2020, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

Para mejor apreciación se cita el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece las sanciones previstas y los montos que esta autoridad puede establecer con motivo de infracciones derivadas de dicho ordenamiento legal:

ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:





I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;

Es importante señalar que el multicitado artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a esta autoridad sancionadora **una facultad discrecional** para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así, que toda vez que se ha motivado conforme a los criterios establecidos en el numeral 173 de la Ley aludida, motivación que llevó a esta autoridad a imponer como sanción administrativa para la conducta previamente señalada, la multa; la cual no puede considerarse injusta o excesiva.

Bajo esa tesis, resulta aplicable por analogía a lo antes expuesto la jurisprudencia 2a./J. 242/2007, de la Novena Época, con número de registro 170691, sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Página: 207, del rubro y texto siguientes:

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acota cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, **la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.**

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Cóngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Cóngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.





Expediente No. **ASEA/USIVI/DGSIVC/55.2.1/999/2019**
Oficio No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3286/2020**

Amparo directo en revisión 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Asimismo, resulta aplicable la tesis: VI.3o.A. J/20, de la Novena Época, con número de registro 186216, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Materia: (Común), pág. 1172, del rubro y rubro siguientes:

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonotl. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 110/2002. Raciél, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Fera Ruíz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por el incumplimiento a lo establecido en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5, inciso D), fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ya que el Visitado **EDUARDO CONTRERAS MARTÍNEZ** no acreditó contar con una autorización en materia de impacto ambiental emitida por autoridad competente, previo al inicio de cualquier obra o actividad relacionada con la preparación del sitio y construcción de la instalación visitada, con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el diverso 55 de su Reglamento en Materia de Evaluación





del Impacto Ambiental, se procede imponer una multa para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **\$477,840 (cuatrocientos setenta y siete mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)** equivalente a **5,500** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción, a razón de \$ 86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de enero de 2020.

En caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico eScinco, disponible en la siguiente dirección electrónica <https://www.gob.mx/asea/articulos/pago-de-tramites-asea?idiom=es> de la página de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Y, una vez que se realice el pago deberá informar a esta autoridad y remitir el respectivo comprobante, a efecto de que se acuerde lo procedente.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 16 fracción X y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, hace del conocimiento de la regulada que a efecto de que esta autoridad determine el **levantamiento definitivo de la MEDIDA DE SEGURIDAD**, consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES, ubicadas en Carretera Toluca Palmillas, km 124+300, S/N, Colonia San Antonio Escobedo, C.P. 54236, municipio de Polotitlán, Estado de México**, impuesta en términos de lo dispuesto en los artículos 170 fracción I y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 55, 56 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, deberá dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada en el Considerando **IX** de la presente resolución.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 160 y 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 4º y 5º fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se ordena a la persona física **EDUARDO CONTRERAS MARTÍNEZ**, lleve a cabo la medida correctiva señalada en el Considerando **IX** de esta Resolución, en la forma y plazos establecidos. Los plazos otorgados empezarán a contarse a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente Resolución administrativa.

Asimismo, cabe señalar que con fundamento en el numeral 169 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental la interesada deberá informar a esta Dirección General dentro de los **cinco días hábiles** siguientes al plazo previsto para la ejecución de la medida, sobre el correcto cumplimiento de la misma, en el entendido de que el desacato a lo ordenado dentro de la presente Resolución, podrá dar lugar a la imposición de un día de multa por cada día que transcurra sin dar cumplimiento a las mencionada medida correctiva, en términos del artículo 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO. Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 83





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/55.2.1/999/2019

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3286/2020

de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos establecidos para cada una de las modalidades que se prevén para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

QUINTO. Se ordena girar oficio correspondiente a la Dirección General de Gestión Comercial de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, donde se informe lo resuelto por esta Dirección General.

SEXTO. Con fundamento en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 63 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la regulada tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Autoridad; mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, las cuales deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, o bien aquéllas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga, deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal.

SÉPTIMO. En atención a lo ordenado por el numeral 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 4º y 5º fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Agencia, sita en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, alcaldía Tlalpan, código postal 14210, Ciudad de México.

OCTAVO. Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/55.2.1/999/2019
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3286/2020

Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es responsable del Sistema de Información, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

NOVENO. Con fundamento en los artículos 160, 167 BIS antepenúltimo párrafo y 167 BIS-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese el presente proveído al C. Eduardo Contreras Martínez, titular del proyecto ubicado en **Carretera Toluca Palmillas, km 124+300, S/N, Colonia San Antonio Escobedo, C.P. 54236, municipio de Polotitlán, Estado de México** a los correos electrónicos que fueron proporcionados: **oney6363@gmail.com** y [REDACTED] máxime que en su ocurso de comparecencia de fecha 09 de septiembre de 2020, señaló expresamente que las notificaciones se realicen por ese medio; enviándole en formato PDF la copia con firma autógrafa de la presente Resolución para los efectos legales correspondientes, para lo cual deberá acusar de recibo la recepción de la presente.

DÉCIMO. Finalmente, se le informa al REGULADO que esta resolución fue emitida por duplicado en original, por lo que un juego del presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, para los fines legales conducentes.

Así lo resuelve y firma el M. en D. Jorge Joel Alcalá Trejo, Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. CÚMPLASE.

